

lex

DIFUSIÓN Y ANÁLISIS



suplemento
ECOLOGÍA

Eréndira Salgado Ledesma
Sobre la irreductibilidad del salario de los jueces

José Gilberto Garza Grimaldo
Caso zoológico Zochilpan

Adriana García Flores
La facultad del presidente en materia
de tratados internacionales y la reforma
constitucional de 2011

Jorge Díaz Pinzón
Reflexiones sobre las pruebas
ilícitas y sus excepciones
en materia penal



Cuarta Época Año XXXII
Febrero de dos mil diecinueve

\$ 50.00

7 48984 52196 00284

ISSN 1405-8388

MESES
dosCIENTOS
No. 284 LXXXIV



“Este espacio es para nuestros niños y jóvenes, cuenta con canchas de usos múltiples, juegos infantiles, cancha de futbol rápido, campo de beisbol, campo de soccer, así como aparatos para hacer ejercicio al aire libre, todo con la finalidad de que las nuevas generaciones ocupen su tiempo en el deporte, pues aseguró que de Nazareno pueden salir grandes figuras del deporte nacional”. Indicó la alcaldesa.

Por su parte, el Gobernador del Estado José Rosas Aispuro Torres, reforzó su respaldo al gobierno municipal, invitando a los vecinos de Villa Nazareno a cuidar este espacio, preservarlo y aprovecharlo al máximo en cualquiera de las disciplinas deportivas, comprometiéndose también a invertir los recursos necesarios en la construcción de la segunda etapa, así como también en la instalación de un mega tanque de agua potable para resolver el problema que acompleja a esta comunidad.



@ www.lerdo.gov.mx

f Ayuntamiento Lerdo Durango 2016-2019

🐦 @GobCdLerdoDgo

ENTREGAN COMPLEJO POLIDEPORTIVO DE NAZARENO

La alcaldesa María Luisa González Achem y el Gobernador José Rosas Aispuro Torres, realizaron la entrega de la primera etapa del nuevo polideportivo de la Villa de Nazareno.

Esta obra representa una inversión cercana a los 8 Millones de pesos en una mezcla de recursos entre los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, obra impulsada por la alcaldesa María Luisa González Achem en beneficio de los habitantes de esta Villa.

González Achem, menciona que esta obra representa un importante avance para la Villa de Nazareno, sobre todo para los jóvenes, pues manifestó que el deporte aleja a las nuevas generaciones de los vicios, así como también contribuye a su sano crecimiento y desarrollo.

“Agradezco al Gobernador del Estado José Rosas Aispuro Torres, por todo el respaldo que le ha dado a nuestro municipio con obras que transforman a Lerdo, como es esta primera etapa del complejo polideportivo que construimos entre los tres niveles de gobierno, mismo que no hubiese sido posible sin la contribución de los ejidatarios que donaron 4 hectáreas de esta superficie”. Dijo González Achem.





5 Editorial
Rodolfo Castro Sánchez



Editorial III
Adolfo Jiménez Peña

6 Sobre la irreductibilidad del
salario de los jueces
(Poderes en conflicto. La cuarta
transformación)
Eréndira Salgado Ledesma

Caso zoológico Zoochilpan VII
José Gilberto Garza Grimaldo

21 La facultad del presidente
en materia de tratados
internacionales y la
reforma constitucional
de 2011
Adriana García Flores

31 Reflexiones sobre
las pruebas ilícitas
y sus excepciones
en materia penal
Jorge Díaz Pinzón



*Les beaux jours de la vie
Un triomphe d'avocat.*

En la frontera sur de la Unión Europea se están produciendo asaltos de centenares de inmigrantes a la vez a las vallas metálicas y con sistemas de protección electrónica. El debate se ha abierto porque ahora ya ha habido víctimas mortales entre los asaltantes.

Es cierto que el derecho a la vida está por encima de cualquier otro derecho como el de propiedad o el de soberanía sobre un territorio. Pero lo que caracteriza a un Estado de derecho es que existan y se apliquen unas reglas de juego refrendadas por la mayoría en sus textos constitucionales. Las fronteras son una realidad y a las fuerzas de seguridad corresponde defenderlas por los medios adecuados. Si se exceden, deberán rendir cuentas pero también los inmigrantes tienen que conocer que una de las razones del atractivo que ejerce sobre ellos la vida en Europa se debe al respeto de un orden establecido, a unas leyes, a unos impuestos, a la igualdad de derechos para todos, a la no-discriminación por causa de género o de religión o de opción sexual, a la obligación general de asistir a la escuela, a la supremacía de la ley sobre la fuerza y un largo etcétera recogido en la Declaración de Derechos Humanos.

Si en los países democráticos de Occidente rigiese la Ley de la selva no merecerían la pena los esfuerzos que muchas personas hacen por venir a trabajar, a vivir y a convertirse en ciudadanos de estos países.

Las mafias que los engañan y los explotan, tanto al sur del Mediterráneo como en la frontera de México con EEUU, deben ser perseguidas y castigadas con todo rigor por los organismos correspondientes de los países de salida y de los de acogida.

Al mismo tiempo, deberán funcionar comisiones mixtas para estudiar las causas que mueven a millones de seres a ejercer el derecho natural a emigrar y a escoger un domicilio para vivir con la dignidad que corresponde a todos los seres humanos por el hecho de serlo.

Si en el país de origen existieran condiciones de vida justas nadie se arriesgaría a emigrar. Las personas emigran por necesidad, por un puesto de trabajo remunerado con justicia, por unas condiciones de vida dignas para el trabajador y para sus familiares. Nadie emigra por placer.

Tanto en México como en Marruecos y en los países subsaharianos existen situaciones económico-

sociales manifiestamente mejorables cuando no radicalmente injustas. Para transformar esas realidades deberán aplicarse no sólo los países directamente implicados sino aquellos a los que después se dirigen los inmigrantes. Por eso, la Unión Europea tiene la obligación irrenunciable de implicarse en la resolución del problema de la inmigración.

Para ello, en toda Europa tenemos que reconocer que necesitamos a los inmigrantes para sobrevivir y poder mantener nuestras conquistas sociales. Sería imposible mantener nuestro nivel de vida, nuestro desarrollo político y económico sin la ayuda eficaz de esos más de dos millones de inmigrantes que necesitamos cada año, de acuerdo con los informes más solventes de la ONU y de otros organismos internacionales.

La curva demográfica en los países miembros de la UE lleva más de una década estancada y no cesa de descender. La razón es obvia: el mayor nivel de vida y el acceso de las mujeres a la educación y a los puestos de trabajo que les corresponden, que como mínimo son iguales a los de los hombres, han retrasado en casi diez años la fecha de nacimiento de los hijos, por lo que, las mujeres en la Unión Europea tienen uno o dos hijos a partir de los treinta años.

En la frontera de México con EEUU se están produciendo muertes y situaciones inhumanas. En la frontera de España con Marruecos se ha producido un asalto por unos trescientos inmigrantes subsaharianos a la doble valla metálica, coronada con alambre de espino, que separa ambos países y que se han incrementado desde que España, urgida por la Comisión Europea, pretendió blindar este tradicional paso de entrada de inmigrantes con barreras y puntos de observación visual diurna y nocturna a lo largo de los 12 kilómetros del perímetro fronterizo. Lo nuevo es el carácter organizado del asalto; su ejecución simultánea en diversos puntos del perímetro vallado; el uso de decenas de escaleras de mano y, sobre todo, el hecho desgraciado y lamentable de la muerte de un inmigrante en circunstancias todavía no aclaradas.

En la prensa se reconoce que este hecho pone de manifiesto que ninguna barrera, por sofisticada que sea, hará desistir a los inmigrantes que buscan una vida mejor en Europa. La Europa fortalecida que algunos defienden es una fantasía peligrosa. Los derechos políticos y sociales de los europeos a vivir con arreglo a sus ordenamientos jurídicos chocan de plano con el derecho de los habitantes de esos países a percibir la retribución debida por las materias primas que, en un 70%, Europa extrae de sus tierras. Es urgente reconocer que necesitamos esa fuerza de trabajo sin la cual no podemos sobrevivir ni mantener la Seguridad Social ni garantizar el cobro de las pensiones por una población en proceso de envejecimiento imparable: antes de una década en Europa las personas mayores de 60 años superarán a las menores de 20 años si no lo remedian los inmigrantes con su riqueza en hijos y en aportaciones que favorezcan un mestizaje vital y fecundo. 

SOBRE LA IRREDUCTIBILIDAD DEL SALARIO DE LOS JUECES (PODERES EN CONFLICTO. LA CUARTA TRANSFORMACIÓN)

ERÉNDIRA SALGADO LEDESMA

Sistema Nacional de Investigadores. Universidad Anáhuac México

INTRODUCCIÓN

En tres momentos decisivos de la historia patria hubo conflictos graves en la relación entre las potestades públicas, tal y como ocurre en la actualidad. La falta de consenso sobre el tipo de gobierno que necesita el país ha conducido a confusiones sobre la supremacía constitucional y el alcance de las tareas a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); a saber: 1. La emancipación del dominio español y la consolidación de la nueva nación (Independencia). 2. La lucha entre liberales y conservadores y la restauración de la República (Reforma). 3. El movimiento insurrecto que expulsó del gobierno a Porfirio Díaz y dio la pauta para la redacción de la constitución vigente con la inclusión de derechos sociales (Revolución).

En fecha reciente la historia se repite, con los cambios de orientación en la actividad pú-

blica y modo de gobernar, y la llegada al Ejecutivo federal de un hombre con vocación social, en la “cuarta transformación”, denominada así en razón de equiparar su trascendencia con las coyunturas citadas. De nuevo surgen conflictos y desencuentros entre las potestades públicas, acrecentados en razón del número mayoritario de representantes de su partido en el Congreso de la Unión.

Los actores son coincidentes y el desenlace resulta previsible, tal y como ocurrió en los siglos XIX y XX —entre 1834 y 1922— cuando la confrontación entre los poderes ejecutivo, legislativo y judicial llevaron a incoar juicios políticos contra los integrantes del alto tribunal, al estimarse que habían excedido el ejercicio de atribuciones y facultades constitucionales y legales, pero que más obedecían a la intención de sujetar sus determinaciones en favor del poder dominante. En la actualidad, como antaño, algunas voces favorecen la institución del *juicio de responsabilidad*¹ para amedrentar a los gobernadores que no se alineen a las decisiones del Ejecutivo y la *liquidación* de los ministros que no acepten ajustarse a la austeridad que aquél predica y también practica.²

Las medidas tomadas por el Ejecutivo y el Congreso de la Unión tienen como destinatario primordial a la Suprema Corte, la *cabeza* del

¹ Salgado, Eréndira, voz “Juicio de responsabilidad”, *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, tomo II, 2a ed., p. 794-796, México, IJ-UNAM, en <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3683/27.pdf>>.

² En <<https://www.eluniversal.com.mx/nacion/politica/plantea-salgado-macedonio-liquidacion-de-ministros-de-la-corte>> y <<https://www.eluniversal.com.mx/nacion/politica/dejen-de-estar-chillando-dice-felix-salgado-macedonio-los-gobernadores>>.

Poder Judicial de la Federación, seguida de los demás juzgadores federales, así como a los organismos autónomos ostentadores de una función pública de rango constitucional. En esta ocasión, lo novedoso son los argumentos que sustentan los ataques, además del ánimo de lapidación social, ajeno a su desempeño.³ Más que los excesos en el ejercicio de atribuciones y facultades⁴, el motivo del diferendo lo originan los salarios y demás prestaciones que devenga el personal de alta jerarquía del poder judicial y de organismos autónomos, superiores a los fijados para el ejecutivo y los congresistas.⁵ Se afirma que resultan inadecuados acorde con las condiciones de la población en general a la que deben su designación y el encargo consiguien-

³ El Senador de Morena, Ricardo Monreal, los acusa de insensibles al negarse a disminuir sus salarios con el fin de mantener sus privilegios, no importarles la condición del país ni la emergencia nacional. También, usó el apelativo de farsantes pues les imputa que elaboraron la demanda acción de inconstitucionalidad que interpuso la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de la ley de remuneraciones, además que manipulan, presionan y conceden la suspensión, en

<<https://www.altonivel.com.mx/actualidad/mexico/la-corte-suspende-la-ley-de-remuneraciones-y-asi-responde-morena/>>, y <<https://www.altonivel.com.mx/actualidad/mexico/la-corte-suspende-la-ley-de-remuneraciones-y-asi-responde-morena/>>.

⁴ Algunos incorporan al debate la suspensión concedida por el ministro instructor en la acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH, pero esta determinación es posterior a los acontecimientos que han encendido los ánimos en contra de los ministros y otros juzgadores federales, no su *génesis*, en <http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4873792&fecha=11/05/1995>.

⁵ Si bien no se contemplan prestaciones y servicios diversos en favor del Ejecutivo que tradicionalmente ha disfrutado quien ostenta el encargo.

te.⁶ No es factible tener “un gobierno rico con un pueblo pobre”.⁷ Por ende, ningún servidor público puede ganar más que el presidente, quien redujo su salario de modo evidente.

I. LOS JUECES, ¿SERVIDORES PÚBLICOS?

La frase previa encierra uno de los puntos sustanciales de la cuestión; atribuir a los ministros (y otros juzgadores federales) el carácter de servidores públicos y determinar que el salario fijado para el presidente de la República (titular de la función ejecutiva federal con carácter unipersonal) sea la medida de las percepciones de los titulares de las restantes funciones públicas, con independencia de las tareas bajo su responsabilidad; de manera destacada las remuneraciones de la magistratura federal, tema central del presente análisis, cuya regulación fue incorporada en el artículo 94 de la Constitución con carácter irreductible durante el tiempo de su encargo, que también será inamovible.

En primer lugar, el poder judicial no gobierna ni su personal está integrado por servidores públicos, sólo se reputan de tal modo para efectos del sistema de responsabilidades en sus modalidades diversas, según lo determi-

⁶ A diferencia del titular del ejecutivo federal y de los integrantes del Congreso de la Unión que se eligen de forma periódica y directa, los ministros lo son mediante elección indirecta. El presidente de la República presenta al Senado una terna de candidatos que reúna los requisitos del artículo 95 de la carta federal, y éste designa a uno de ellos por votación de las 2/3 partes de los miembros presentes, acorde con el artículo 96.

⁷ Mensaje a la nación pronunciado por el Lic. Andrés Manuel López Obrador en su toma de protesta como titular del ejecutivo federal ante el Congreso de la Unión, 1 de diciembre de 2018, en <<https://www.youtube.com/watch?v=bMyKln8nDCw>>.

na la Constitución en el artículo 108⁸: “Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación [...]”. Si los integrantes del poder judicial se reputan servidores públicos, es justo en razón de que no observan tal carácter, como ocurre con los particulares cuando se les equipara con aquéllos para efectos de imponerles sanciones similares (agravadas) si cometen cualquier ilícito de los previstos en el Código Penal Federal, Título Décimo. *Delitos cometidos por servidores públicos*.⁹ Reputar implica “considerar que alguien o algo es determinada cosa”.¹⁰ De modo análogo, “juzgar o hacer concepto del estado o calidad de alguien o algo”.¹¹

La Constitución, en diecinueve artículos (3º, 8º, 41, 72, 74, 76, 77, 78, 89, 97, 99, 100, 101, 108, 123, 124, 127, 128, 134) alude a las nociones funcionarios y empleados públicos; altos funcionarios; empleados; empleados superiores, y servidores públicos, según se trate de las funciones jurisdiccional, legislativa o ejecutiva, o de alguna emergente.¹² En ningún caso emplea

⁸ En <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/108.pdf>>.

⁹ Entre otros: ejercicio ilícito del servicio público, abuso de autoridad, desaparición forzada de personas, coalición de servidores públicos, y uso ilícito de atribuciones y facultades, acorde con lo ordenado por el artículo 212 de dicho ordenamiento.

¹⁰ *Oxforddictionaries.com*, en <https://es.oxforddictionaries.com/definicion/reputar>

¹¹ *Ibíd.*

¹² El Dr. Jorge Fernández Ruiz, en su *Teoría jurídica de la función pública*, a las funciones tradicionales o clásicas (ejecutiva, legislativa y judicial) adiciona otras que denomina *emergentes*: electoral, registral y control, las que afirma: “Han adquirido entidad, identidad y autonomía en el constitucionalismo moderno”. Su ejercicio requiere el desempeño de una actividad técnica y

servidor público cuando se trata de ministros, magistrados y jueces federales, sino funcionarios, pues en tal carácter ejercen función juzgadora en nombre del Estado y quedan protegidos por la garantía de irreductibilidad salarial. Al personal adscrito a los órganos jurisdiccionales que no ejercen actividad jurisdiccional, los denomina empleados. Otro grupo importante queda comprendido dentro de la generalidad como servidores públicos, en razón de que tienen a su cargo actividades de índole administrativa; como ejemplo, el personal del Consejo de la Judicatura Federal, pues ese fue el sentido de la iniciativa de reforma constitucional presentada por el presidente Zedillo, en 1994, que impactó al poder judicial federal: separar las funciones jurisdiccionales de las administrativas.

En la doctrina, la noción "servidor público" es propia de la función administrativa o ejecutiva¹³, la cual despliega el servicio público por conducto de las personas físicas o agentes estatales: los servidores públicos, sin que sea una actividad privativa de dicha función, pero sí desplegada con carácter preponderante. El servicio público queda adscrito a la función ejecutiva o administrativa (administración pública) desde un ámbito formal, pero lo cierto es que

esencial del Estado que debe sustraerse del poder político; de ahí el surgimiento de las denominadas autoridades autónomas u organismos constitucionales autónomos (Fernández, Jorge y Salgado, Eréndira, *Derecho administrativo del estado de Sinaloa*, México, Porrúa, 2009.

¹³ A la función ejecutiva o administrativa le compete administrar servicios públicos. Su noción material surge cuando los Estados comienzan a realizar actividades prestacionales (distintas de los actos de soberanía o de autoridad) dirigidas a satisfacer necesidades concretas de la población relacionadas con el día a día (Valls, Sergio, "Noción del servicio público en el estado de derecho", pp. 429-449, en <<https://archivos.juridicas.unam>>.

no es la única actividad a su cargo ni la lleva a cabo con carácter exclusivo, pues también la desarrollan otras funciones del Estado y organismos constitucionales autónomos, desde el ámbito material.

Como notas esenciales del servicio público se expresan¹⁴: la satisfacción de necesidades colectivas; un régimen de derecho público, y su funcionamiento general, uniforme, regular y continuo. La gratuidad no es su característica, pues deben prestarse o suministrarse sin ánimo de lucro o especulación económica preponderante¹⁵, pero no a título gratuito. A tal propósito, el Estado se encarga de establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública federal por conducto de la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción X, de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*. Ninguno de los rasgos antedichos es propio ni coincidente con los que sujetan la función jurisdiccional (no servicio público).¹⁶

¹⁴ Cfr. Gordillo, Agustín, *Tratado de derecho administrativo*, tomo 8, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2013, pp. 400-407, versión digital, en <<https://www.gordillo.com/tomo8.php>>.

¹⁵ Cordero, Jorge, "Los servicios públicos como derechos de los individuos", en *Ciencia y sociedad*, vol. XXXVI, núm. 4, octubre-diciembre, 2011, p. 694. Sobre el tema, véase también Fernández, Jorge, "Régimen jurídico del servicio público y de la empresa pública en el sector de la energía", en *Regulación del sector energético*, en <<http://www.bibliojuridica.org/libros/1/153/22.pdf>>.

¹⁶ "Las funciones públicas son las actividades del Estado que conllevan el ejercicio de su potestad de imperio y de autoridad cuya realización atiende al interés público" (Fernández, Jorge, "Apuntes para una teoría jurídica de las actividades del Estado", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, IJ-UNAM, núm. 99, pp. 1-25, versión digital, en <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/rt/printerFriendly/3653/4446>>.

La jurisdiccional o judicial, más que actividad a cargo de un agente del Estado, implica el ejercicio de una potestad constitucional por conducto de un funcionario público. Supone facultades en ley y poder de decisión, que dan a su titular un carácter representativo. Los jueces ejercen de modo directo el *imperium* del Estado al decir el derecho con fuerza imperativa, al ejercer la facultad de conocer y decidir los asuntos que se les someten, además del poder necesario para ejecutar y llevar a cabo sus decisiones en la forma que prescriben las leyes.¹⁷ Por tal razón, el artículo 110 de la Constitución determina procedente el juicio político de ministros, magistrados y jueces si incurrían en responsabilidad política, ajena a los servidores públicos en general, como establece la disposición citada, que incorpora un listado taxativo de sujetos: *numerus clausus*. Los servidores públicos son meros ejecutores, su vinculación interna hace que sólo concurren en la formación de la función pública, pero no la representan.¹⁸

Aun con todo lo expresado, se estima que la disposición constitucional que ordena la irreductibilidad del salario del personal a cargo de la función jurisdiccional (no del poder judicial) tampoco puede interpretarse como inmutable y eterna, pues todo egreso está sujeto a contar con disponibilidad presupuestal suficiente. Aun así, las medidas que los afecten deben responder a entornos de restricción económica generalizada; no a decisiones gubernativas precedidas de campañas de descrédito.

En efecto, no puede justificarse que ante la emergencia económica haya sujetos públicos

cuyos salarios inamovibles sean incompatibles con las circunstancias; aquí vale la frase de que no se justifican salarios exagerados en gobiernos modestos, por mucho que la función sea de alta especialización.

La irreductibilidad de salarios de ministros y jueces en EEUU ("caso *United States v. Will*")

La regla que ordena la irreductibilidad de los salarios de ministros y jueces fue incorporada en el Artículo Tres de la Constitución de los Estados Unidos de América en 1787.¹⁹ En *El Federalista*, Alexander Hamilton sostuvo la importancia de la remuneración decorosa y estable para preservar la independencia de los jueces, sabedor de que el tema económico impacta en gran medida la voluntad del hombre; por ello afirmó que, "conforme al modo ordinario de ser de la naturaleza humana, un poder sobre la subsistencia de un hombre equivale a un poder sobre su voluntad".²⁰

Para asegurar la independencia de sus fallos justificó la necesidad de que en las constituciones se incorporaran disposiciones para asegurar la separación completa del legislativo y el judicial, la cual no se da de modo natural; de no ser así, ésta dependerá de las asignaciones de aquél para satisfacer sus necesidades pecuniarias y se establecerá una subordinación, y para cerrar la puerta a los subterfugios del

¹⁷ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, tomo II, México, Cárdenas Editor Distribuidor, 1998, p. 1113.

¹⁸ Cfr. Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, México, Porrúa, 1986, p. 130.

¹⁹ SA, National Archives, <https://www.archives.gov/espanol/constitucion> ("1. Se depositará el poder judicial de los Estados Unidos en un Tribunal Supremo y en los tribunales inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo. Los jueces, tanto del Tribunal Supremo como de los inferiores, continuarán en sus funciones mientras observen buena conducta y recibirán en periodos fijos, una remuneración por sus servicios que no será disminuida durante el tiempo de su encargo").

²⁰ Hamilton, Alexander, *et als*, *El Federalista*, p. 299, Librodot, versión digital en <http://libertad.org/media/El-Federalista.pdf>.

legislativo, como idea mejor que la incorporación de sueldos permanentes, el proyecto de convención dispuso “que los jueces de los Estados Unidos reciban una remuneración por sus servicios que no será disminuida durante su permanencia en funciones”. La cláusula de irreductibilidad salarial quedó integrada en el artículo referido. Dicha medida, “aunada a la permanencia en el servicio, asegura la independencia judicial mejor que las constituciones de cualesquiera Estados en lo que respecta a sus jueces propios”.²¹ Tiempo después a estas disposiciones se les denominará *garantías judiciales*²², las que cuenten con rango constitucional y han sido incorporadas en tratados internacionales.²³

En Estados Unidos de América el tema de la reducción de los salarios de los juzgadores fue motivo de confrontación ante los tribunales federales, en 1978, como acontece en México. Múltiples demandas fueron interpuestas ante la inminente disminución de percepciones de los juzgadores. Acorde con el principio *Rule of ne-*

*cessity*²⁴ y aun con interés en el fallo, lo que les impediría conocer en cualquier tiempo y circunstancia, los jueces tomaron conocimiento del caso al no existir otros competentes. De no hacerlo implicaba negar el derecho de acceso a la justicia a los demandantes.

La Corte Suprema se pronunciará en apelación el 15 de diciembre de 1980. En su fallo estimó que la reducción de los salarios violentaba la garantía de irreductibilidad constitucional. Ésta fue la razón de fondo expresada: “El control sobre la permanencia y la compensación de los jueces es incompatible con un poder judicial verdaderamente independiente, libre de la influencia indebida de otras fuerzas del gobierno”.²⁵ Si bien determinó la ilegalidad de la reducción cuando los salarios ya estuvieran en vigor en el ejercicio fiscal correspondiente, en realidad, no lo estimó de igual modo cuando se materializaba antes de la vigencia anual del presupuesto, si el proyecto del año respectivo fue enviado al Congreso, de modo oportuno, para su aprobación y entrada en vigor. La decisión tuvo como sustento el entorno económico de recesión provocado por el

²¹ *Ibíd.*, p. 300.

²² *Cfr. Fix Zamudio, Héctor, Diccionario Jurídico Mexicano* (Jorge Carpizo, coord.), voz “garantías judiciales”, México, SCJN, 1994, p. 30 y Law, Enciclopedia Jurídica en línea, en <https://mexico.leyderecho.org/garantias-judiciales/#Garantiacuteas_Judiciales_en_Meacutexico>.

²³ La Convención Americana sobre Derechos Humanos, signada por México en 1981, las incorpora en su artículo 8º: Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, en <https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm>.

²⁴ Woods, Patrick, “Uneven application of the rule of necessity in the federal courts” (Although a judge had better not, if it can be avoided, take part in the decision of a case in which he has any personal interest, yet he not only may, but must do so if the case cannot be heard otherwise) <https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2459566>.

²⁵ United States Supreme Court, *United States v. Will*, (1980, No. 79-983), Argued: october 13, 1980. Decided: december 15, 1980, en <<https://caselaw.findlaw.com/us-supreme-court/449/200.html>>.

mayor déficit comercial de la historia del vecino país.²⁶

II. LA IRREDUCTIBILIDAD DE LOS SALARIOS DE LA MAGISTRATURA EN MÉXICO

El tema de la irreductibilidad salarial de los funcionarios judiciales lo incorporó la iniciativa de reformas a la Constitución propuesta por el presidente Ernesto Zedillo, que redefinió la organización, atribuciones y competencia del Poder Judicial de la Federación y confirió competencias de tribunal constitucional a la Suprema Corte, además de reforzar las garantías para asegurar su independencia, en ese entonces cuestionada²⁷. De ahí la decisión de jubilar a sus integrantes para conformar un nuevo tribunal y la creación del Consejo de la Judicatura Federal para la administración y la disciplina de la judicatura.

La iniciativa propendió a la consolidación del poder fortaleciéndolo en sus atribuciones y dotándolo de mayor autonomía y mejores instrumentos para el ejercicio de su función esencial que, por supuesto, no es servir de contrapeso a los otros poderes públicos, como suele afirmarse de modo inexacto, sino un freno a la arbitrariedad y discrecionalidad del poder que sitúa, a quienes lo ostentan, a los límites precisos que fija la Constitución a fin de consolidar un verdadero Estado de derecho, más allá del discurso político. Como bien afirma Diego Valadés²⁸, especialista en control del poder: la Corte es un tribunal constitucional y, como tal,

factor de estabilidad política en el país. Le corresponde dirimir los asuntos que se le someten en aplicación de la Constitución y no basada en criterios políticos, lo que brinda certidumbre: "Los contrapesos incumben al sistema representativo²⁹, incluidos los partidos, los medios, las organizaciones sociales y profesionales". En suma, definir o calificar la orientación política no es tarea de los jueces, sino ciudadana; nos corresponde a todos.

Ilustro las palabras del doctor Valadés con un ejemplo de clase.

Contrapeso constitucional. Una vez aprobado el proyecto de ley o decreto por el legislativo, lo comunica al ejecutivo para que manifieste su acuerdo y lo sancione (acepte o apruebe la iniciativa). Si es favorable, lo sanciona y dispone la promulgación en el *diario oficial*. En caso contrario expresa objeciones (ejerce facultad de veto) y lo devuelve a la cámara de origen (art. 72, b, constitucional).³⁰ La cámara debe discutirlo de nuevo y si lo confirma por las 2/3 partes del total de votos, pasa la revisora. Si ésta lo sanciona por mayoría de votos (1/2 más uno), el proyecto se devuelve al ejecutivo para su promulgación.

Freno constitucional. Con posterioridad a la publicación de la norma (ley o decreto), el ejecutivo puede interponer una controversia constitucional para impugnarla por vicios de constitucionalidad, la que una vez admitida será resuelta con carácter definitivo e inata-

²⁶ "Estados Unidos registró en 1977 el mayor déficit comercial de su historia", *New York Times*, miércoles 1 de febrero 1978.

²⁷ *DOF*, 31 de diciembre de 1994, <http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4782280&fecha=31/12/1994>.

²⁸ *Cfr.* "La Corte y los contrapesos", *Periódico Reforma*, Opinión, 18 de diciembre de 2018, p. 10.

²⁹ Comisión IDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de derecho en las Américas, OEA, 2013, <<http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/Operadores-de-Justicia-2013.pdf>>.

³⁰ H. Cámara de Diputados, Procedimiento legislativo, en <<http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/prosparl/iproce.htm>>.

cable por la Suprema Corte mediante su invalidez parcial o total, si es el caso.

III. GARANTÍAS JUDICIALES

Para consolidar la tarea jurisdiccional se han establecido las *garantías judiciales* que observan un doble enfoque en la doctrina, en razón de que tutelan la estabilidad y la seguridad del juzgador en el ejercicio del cargo y además brindan certeza a los justiciables al no temer que intereses ajenos incidan en el sentido de las decisiones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha postulado que, a diferencia de otros funcionarios públicos, los jueces deben contar con garantías reforzadas de estabilidad para el ejercicio de la función a su cargo para afirmar su independencia. Estas garantías son “un corolario del derecho de acceso a la justicia que asiste a todas las personas”.³¹ Éstas se incorporan en el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (además del artículo 17 de la Constitución): “Toda persona tiene derecho a ser oída [...] por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial”.³² La protección se quebranta cuando se dispone la disminución de los emolumentos de la magistratura o la terminación anticipada de su gestión constitucional.

Las garantías de esta índole deben instituirse por el Estado, tanto en el texto constitucional como en la legislación secundaria. A éste le corresponde mantenerlas reforzadas y vigilar desviaciones. En suma, la independencia tiene

que ver con la estructura estatal, con los mecanismos que posibilitan que los aplicadores e intérpretes actúen libremente sin temer o admitir injerencia, pero también tiene un componente deontológico referido al modelo de conducta esperado, como refiere el Código Iberoamericano de Ética Judicial.³³ De ahí que la confianza se gana y refuerza día con día. En este tema y momento crucial, el Poder Judicial de la Federación tiene un área de oportunidad enorme, sobre todo en el Consejo de la Judicatura Federal.

IV. LA HISTORIA SE REPITE

Toda vez que la *cuarta transformación* ha propiciado reacomodos entre los poderes públicos y embates contra el alto tribunal, tal y como ocurrió en tres momentos críticos y decisivos de la historia patria, que han sido expresados como sus referentes históricos: con el general Antonio López de Santa Anna al frente del ejecutivo, poco después de consumada la Independencia; bajo el mandato de Benito Juárez, con la *República restaurada*, y con el general Álvaro Obregón como mandatario sin reconocimiento internacional, una vez consumado el movimiento revolucionario de 1910, los que de modo coincidente fueron abordados en la obra de nuestra autoría: *Poderes en conflicto*³⁴, resulta pertinente ilustrarlos de modo resumido para que el lector valore los paralelismos y pueda formarse criterio sobre los desacuerdos y la razón que le asiste a cada uno.

³¹ Comisión IDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de derecho en las Américas, OEA, 2013, <<http://www.oas.org/es/cidh/defesores/docs/pdf/Operadores-de-Justicia-2013.pdf>>.

³² En <https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b->.

³³ OAS, *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, Cumbre Judicial Iberoamericana, Santiago de Chile, 2 de abril de 2014, http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf.

³⁴ Salgado, Eréndira, *Poderes en conflicto*, México, 3ª ed., México, SCJN, 2008.

Los archivos, documentos y publicaciones periódicas consultados obran bajo custodia de las instituciones siguientes: Suprema Corte de Justicia de la Nación (Archivo de Actas del Tribunal Pleno); Congreso de la Unión (Biblioteca y Archivo), y Hemeroteca Nacional de México, UNAM (Archivo Reservado).

V. PRIMER ANTECEDENTE. SE CONSTRUYE UNA NUEVA NACIÓN

Culminada la lucha independentista, los pasos dados por la nación para organizar su forma de gobierno fueron vacilantes. Once años en conflicto habían desgastado la economía de un país con territorio extenso y comunicaciones precarias. La inestabilidad en diversos órdenes condujo a cambios constantes en el ejecutivo federal; quince en ese lapso. Una persona permaneció en el cargo una semana; peor aún, tres lo ocuparon en el transcurso de sólo ocho días. A esto habría que agregar los movimientos constantes en los otros poderes y la acumulación de facultades por el Congreso general; recordemos que incluso le correspondía la interpretación de la Constitución y del Acta Constitutiva de la Federación ordenada por el artículo 165 de la Constitución federal de 1824.³⁵ La misma la ejerció hasta 1869, aun cuando el texto constitucional de 1857 la suprimió.

En los albores de la primera República federal, la prioridad era sentar las bases que permitieran consolidar una nación independiente. Las distintas posturas que convergían propiciaban inestabilidad política: un imperio o una república; central o federal. En este entorno, ante la Cámara de Diputados del Con-

greso general, el 9 de diciembre de 1833, la Legislatura del Estado de México acusó a los ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte, por el supuesto atropello de las atribuciones soberanas de la entidad, enmarcadas en el texto de la constitución local. Las acusaciones derivaron de un conflicto de aguas entre vecinos de Cuernavaca y la Ciudad de México, cuya competencia resolvió la Corte en favor de los tribunales de ésta. La finalidad de la acusación era "impedir que una camarilla de profesionistas de la capital de la República se fuera apoderando de los pleitos que debían terminarse en el Estado".³⁶

En la sesión del Congreso general del 8 de marzo de 1834 se dictaminó que la sala había infringido el artículo 160 de la Constitución general y el 182 de la constitución local, "en razón de que dichos preceptos no podían interpretarse como lo hizo".³⁷ También, que resolvió la competencia jurisdiccional con apoyó en un ordenamiento no vigente: la Ley ocho, título nueve, libro quinto, de la *Recopilación de Indias*, que al decir de la Sección Instructora del Gran Jurado no era aplicable por haberse expedido por la monarquía. Sin embargo, los legisladores omitieron: "leer las letras chiquitas", pues la norma no había sido abrogada, lo sería hasta el momento en que la República dictara la ley para sustituirla. Más aún, según el Congreso, la sala había cometido un delito y sus miembros se constituyeron en sujetos de causa criminal, razón por la cual los suspendió de su encargo de forma indefinida para juzgarlos, pero no podían juzgarse, pues la constitución era omisa en regularlo y no se había creado el

³⁵ En

<http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf>.

³⁶ *Memoria presentada por el Gobierno del Estado de México a su honorable Legislatura el 30 de marzo de 1833*, p. 532.

³⁷ Periódico, *El Monitor Republicano*, núm. 84, 25 de marzo de 1834.

tribunal a tal fin, dado que se trataba del primer caso de esta naturaleza desde la formación de la República.³⁸

Por virtud de un decreto del ejecutivo, cinco meses después y sin mediar razonamiento alguno, los ministros fueron reinstalados³⁹: “Decreto [...] Art. 2. Los ministros de ese supremo tribunal que han estado suspendidos volverán a ejercer su cargo. De suprema orden lo comunico a V. S. para que tenga su debido cumplimiento. Dios y Libertad. Tacubaya, 8 de agosto de 1834”. El Congreso del estado hizo lo propio el 16 de octubre siguiente; expidió el Decreto número 428 bajo el rubro siguiente:

Desistiéndose de la acusación hecha por la anterior Legislatura, contra los ministros de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo Único. Se desiste de la injusta acusación hecha por la anterior legislatura, ante la Cámara de Diputados del Congreso general, contra los ministros de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber decidido a favor del juez de letras del Distrito Federal, las competencias suscitadas entre éste y los jueces de Morelos y Cuernavaca.

El conflicto tuvo lugar en una etapa de la historia de México en la que, en cierto modo, el país se encontraba en proceso de redefinición, de reconstitución incluso, pues hay que recordar que pasados dos años se redactaría la constitución centralista o de las Siete Leyes, y no sólo era el Estado el que sufría transformaciones, sino la idea misma de justicia estaba siendo constantemente redefinida.

VI. SEGUNDO ANTECEDENTE. OTRO MOMENTO DE REINVENCIÓN DEL PAÍS

La nación acababa de pasar por las luchas que propiciaron la constitución de 1857 y las Leyes de Reforma, el establecimiento del II Imperio y dos gobiernos paralelos: el de Maximiliano de Habsburgo y el de Benito Juárez. Como constantes en ambos momentos tenemos: la difícil situación financiera, una constitución cuestionada que se buscaba reformar, una guerra reciente y dificultades para consolidar una nación por la precariedad de las comunicaciones y la inestabilidad política, no tanto por los desacuerdos entre liberales y conservadores, puesto que el imperio y sus aliados habían sido derrotados, sino por diferencias entre los liberales.

El caso lo originó la Ley de Amparo de 1869. Su artículo 8 suprimió el juicio en cuestiones judiciales. Recordemos que, a diferencia del Acta de Reformas de 1847 que dispuso la procedencia del juicio contra actos del ejecutivo y del legislativo, la constitución de 1857 determinó que el juicio procedería contra actos de cualquier autoridad. Bajo su vigencia, un *juez de letras* de Culiacán, Sinaloa, interpuso demanda de amparo contra actos del Tribunal Superior que lo sancionó por cometer irregularidades en los procedimientos, pero el juez de distrito se negó a admitirla con fundamento en la ley referida. La Corte, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 101 de la constitución acordó que el expediente volviera al juzgado de origen para que se pronunciara sentencia. La decisión fue tomada por votación cerrada. Los ministros que votaron por la afirmativa fueron considerados opositores al gobierno. Los que votaron en contra, amigos.

La resolución que dio entrada al pedimento de amparo exacerbó la reacción del Congreso general y convulsionó el ambiente jurídico y político. La representación popular consideró que el alto tribunal había excedido

³⁸ *El Telégrafo*, 19 de marzo de 1934, núm. 78, p. 1.

³⁹ *Ibid.*, 9 de agosto de 1834, núm. 123.

sus facultades jurisdiccionales al ordenar la admisión de la demanda, cuando la ley expedida hacía escasos tres meses para reglamentarlo decretó que no sería procedente en materia judicial. Todo parecía indicar otra confrontación entre poderes.

Pero ¿qué decía al respecto la constitución de 1857, bajo la cual se rigió el caso? El artículo 97, fracción I, decretaba: "Corresponde a los tribunales federales conocer de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales". Por su parte, el artículo 101 establecía: "Los tribunales federales resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales". Si los tribunales debían resolver cualquier conflicto entre aquéllas y éstas, necesariamente estaban en el supuesto de declarar si tales leyes violaban o no las denominadas: "garantías individuales", esto es, tenían la misión de fallar sobre el cumplimiento o no de una ley federal y podían resolver en sentido afirmativo o negativo: declarar que la ley debía aplicarse o que no debía, porque infringía el texto constitucional. Luego, la constitución facultaba al poder judicial federal para decidir sobre el cumplimiento o no de una ley cuando pugnara con ésta. La discrepancia se circunscribía a que la atribución interpretativa de última instancia le correspondía al legislativo desde la constitución de 1824, pero la carta federal de 1857 no precisó a que poder o institución le correspondía; el legislativo sostenía que era su facultad.

Sobre el tema, *El Monitor Republicano*⁴⁰ publicó una colaboración que señalaba que el artículo 165 de la constitución de 1824 declaraba que la inteligencia de sus artículos sólo podía fijarse por el Congreso general. Esta deter-

minación obedeció a que los legisladores estaban *empapados* de las doctrinas de la Revolución francesa, defensoras de que la soberanía nacional reside en el congreso, pero la constitución de 1857, al adoptar algunas instituciones de la Constitución de los Estados Unidos de América, suprimió tal facultad para lograr el equilibrio entre los poderes federales, pues, "si el mismo cuerpo que expide una ley secundaria fuera el responsable de interpretar si ésta es acorde o no con el texto constitucional, la respuesta siempre sería afirmativa, y esto conduciría a la omnipotencia parlamentaria, contraviendo los postulados constitucionales".⁴¹ En el vecino país —refiriere la nota—, la Corte Suprema, desde 1787 ejerció el derecho de interpretación definitiva de la constitución general y de las locales, cuando éstas afectaran a la primera, y "en estas graves cuestiones, jamás sus resoluciones han sido censuradas ni atacadas por el Congreso".⁴² Si el poder judicial es el legítimo intérprete de la constitución, no sólo está facultado para declarar la nulidad de leyes que la contraríen, sino que está obligado a hacerlo.

Si bien coincidimos con el argumento, el texto contiene una imprecisión, la Corte Suprema de Estados Unidos despliega la facultad con motivo del "caso *Marbury v. Madison*", resuelto de forma definitiva el 24 de febrero de 1803.⁴³ En éste se estableció que la superioridad de la constitución debía defenderse por sus

⁴¹ *Ibíd.*

⁴² *Ibíd.*

⁴³ *Marbury v. Madison, legal case in which, on february 24, 1803, the U.S. Supreme Court first declared an act of Congress unconstitutional, thus establishing the doctrine of judicial review. The court's opinion, written by Chief Justice John Marshall, is considered one of the foundations of U.S. constitutional law, en* <<https://www.britannica.com/event/Marbury-v-Madison>>.

⁴⁰ *El Monitor Republicano*, 5 de mayo de 1869, p. 1.

guardianes, que no eran otros ni mejores que los jueces de la Unión.

El poder legislativo dio inicio al procedimiento mediante el uso caprichoso de un instrumento cuyo objeto era garantizar la supremacía constitucional. Según algunas publicaciones, el alto tribunal no tenía más culpa que, "ser un Poder Supremo como el Ejecutivo, y haber obstaculizado la satisfacción de los caprichos de éste, ya que cumplía con sus altos deberes de obedecer y hacer cumplir la Constitución de la República [...] de lograrse el objetivo de destruir a este poder, se correría el riesgo de dejar a la República sin gobierno, a la nación acéfala y al pueblo en la anarquía".⁴⁴

La inculpación de los ministros careció de sustento, aun así, quedó integrado el Gran Jurado de Acusación previsto en los artículos 104 y 105 del texto constitucional. En la sesión del Congreso general del 6 de mayo de 1869 fueron formalmente acusados por infracción a la Ley Reglamentaria del Amparo. Seguido lo cual, la Sección Instructora solicitó a la Corte la documentación relacionada con su fallo, para proceder en la causa instruida contra los ministros. Sobre esta petición, el Procurador General, entonces un órgano del poder judicial, respondió con contundencia lo siguiente⁴⁵:

1ª. Expídase la copia certificada que solicita la Sección del Gran Jurado del Congreso de la Unión, y 2ª. La Suprema Corte de Justicia protesta no reconocer en el Congreso la facultad de juzgar sus actos cuando procede como Supremo Poder Judicial de la Federación, y mucho menos cuando (se) pronuncia sobre la aplicación o no aplicación de la ley en un caso particular.

El alto tribunal, un mes después, dirige al Congreso general un comunicado que merecía grabarse en piedra para la posteridad⁴⁶:

Con inserción del asunto del Gran Jurado manifiéstese al Congreso de la Unión que la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos no conoce en el Congreso facultad Constitucional de juzgarla en sus actos oficiales; que este es el sentido de la protesta que se comunicó al Congreso en 17 del presente, y que importando ella y esta nota una controversia entre los Poderes Supremos Federales, independientes en el ejercicio de sus funciones en las que ambos representan la Soberanía del Pueblo, conforme al artículo 14 de la Constitución, la controversia no puede resolverse por un auto de la Sección del Gran Jurado citando a los magistrados a quienes se ha acusado y forman la mayoría de esta Corte [...] en un caso particular que tuvieron derecho de emitir y no por delito particular común u oficial, que en consecuencia los mismos magistrados no pueden presentarse a la Sección del Gran Jurado sin exponerse a resolver con su presentación una controversia tan grande y trascendental como la presente: que la competencia del Congreso de la Unión para juzgar a la Corte Suprema de Justicia Federal sería una reforma a la Constitución que sólo puede verificarse en los términos y con las formas que ésta prescribe porque importaría la comisión de una nueva facultad al Congreso y un cambio absoluto y radical del sistema constitucional [...].

Con la respuesta de la Corte, y no obstante haberse declarado subsistente el procedimiento, el Congreso general se abstuvo de seguir conociendo la cuestión, y el olvido la archivó.

⁴⁴ *El Monitor*, 9 de mayo de 1869, editorial "Anarquía".

⁴⁵ SCJN, Archivo de Actas. Libro de Actas del Tribunal Pleno, núm. 69.

⁴⁶ Archivo de la Suprema Corte, sesión del 29 de mayo de 1869.

VII. TERCER ANTECEDENTE. EL CASO DE LA COMPAÑÍA MINERA NAICA, S. A. ESCENARIO: LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Como en los anteriores, el conflicto vuelve a darse en un momento de redefinición de la nación. De nuevo tenemos la entrada en vigor de una constitución (1 de mayo de 1917) y también está presente el ajuste de los límites de los distintos poderes. Además, hubo una guerra interna y se derrocó un régimen.

La Revolución mexicana es una etapa histórica difícil de periodizar. A tal fin se han propuesto tres posibilidades: 1910-1917, 1910-1920 y 1910-1940, según el acontecimiento al que se atribuya su final; cuando se promulga la nueva Constitución; cuando llega al poder Álvaro Obregón, para muchos, el creador del Estado moderno mexicano, o cuando terminó el gobierno de Lázaro Cárdenas, quien había llevado a la práctica los principios revolucionarios y con su política supo darle al pueblo lo que desde el movimiento armado había pedido. Cualquiera que sea, el gobierno de Obregón y el conflicto con la Corte en 1922 tienen como marco la Revolución mexicana, esa gran etapa en la que se crearon las bases del México del siglo XX, a partir de la incorporación en la carta general, del proyecto liberal del siglo XIX que tomaba en cuenta a las clases populares.

En esta época cambia el marco jurídico y se transforma el aparato administrativo; además, el equilibrio de fuerzas de los poderes se ajusta, aunque en la práctica el legislativo — con excepción de la XXVI Legislatura (1912-1914)— y el judicial continuarán sujetos a las decisiones del ejecutivo.

Los Estados Unidos de América aducían que sus intereses petroleros habían sido perjudicados con los preceptos constitucionales de 1917, en especial, el artículo 27. El momento para el presidente Obregón era difícil, porque

necesitaba su reconocimiento. De ahí los famosos *tratados de Bucareli*, acuerdos verbales entre representantes de ambas naciones. El periodo de gobierno del militar triunfador de la Revolución también empezó con problemas serios de sucesión presidencial, debido a la muerte de Venustiano Carranza y el interinato de Adolfo de la Huerta, quien protagoniza una rebelión al acercarse la elección de 1924. Con estos antecedentes concurren dificultades económicas, hay una guerra de fondo y un nuevo texto constitucional, además de conflictos con potencias extranjeras y, principalmente, una redefinición del proyecto de nación.

La primera plana de *El Universal* del 16 de febrero de 1922 da cuenta de que, ante la Comisión del Gran Jurado del Congreso general tres ministros fueron acusados por formar parte de un embrollo judicial, como consecuencia, en sesión secreta celebrada por la Comisión Permanente del Congreso fueron declarados responsables de varios delitos oficiales y del orden común.⁴⁷ Una vez que se dio entrada al expediente, se turnó a la Sección Instructora para que determinara si había elementos para efectuar la declaratoria de procedencia. La acusación, que presumiblemente se formulaba contra los ministros, fue por presuntas irregularidades cometidas al conocer de un incidente relacionado con un viejo litigio de la compañía minera. Según sus acusadores se constituyeron en juez y parte de su propia causa, debido a que discutieron los impedimentos formulados en su contra y luego los desearon. Además, se les acusó de haber externado opiniones sobre el caso y de parcialidad en sus resoluciones.

En efecto, el tribunal pleno discutió los incidentes del impedimento presentado contra tres ministros y los desearon por mayoría,

⁴⁷ *El Universal*, núm. 1946, pp. 1 y 12.

pero, según se afirmó, lo seis que votaron a favor fueron los mismos que lo hicieron, hacía año y medio, negándole el amparo a la compañía. El problema, desde la perspectiva de la Corte, es que si todos se declaraban impedidos no habría tribunal que juzgara, por no formar *quórum* legal.

El desencuentro del ejecutivo y el legislativo tuvo como origen el desconocimiento del gobierno de Obregón, así como las fricciones producidas por la interpretación del artículo 27 constitucional, contra el que se habían amparado diversas compañías extractoras de petróleo, por considerar que se aplicaba retroactivamente en su perjuicio.⁴⁸ Ante las circunstancias, el presidente tomó medidas: la más importante para satisfacer las demandas de las compañías extranjeras, fue asumir el compromiso de que se interpretaría dicho precepto en un sentido que les beneficiara, y así lo comunicó al presidente Warren Harding, a quien le aseguró que los poderes legislativo y judicial actuarían según este punto de vista.⁴⁹ Su idea era que la Corte definiera el carácter no retroactivo ni confiscatorio del artículo 27, en concordancia con el 14, que establecía la prohibición de dar efecto retroactivo a la ley. Sin embargo, los fallos fueron limitados para los intereses extranjeros, porque sólo se otorgó amparo respecto de los terrenos en que antes del 1 de mayo de 1917 se hubieran ejecutado actos positivos que indicaran el deseo del propietario de explorar el subsuelo. La Corte no declaró ni condenó retroactiva la aplicación del artículo; por el contrario, admitió que la Constitución de la República podía te-

ner efectos retroactivos y que éstos debían respetarse.⁵⁰

Ante esta decisión, la posición del Departamento de Estado Norteamericano permaneció inmutable, no se reconocería al gobierno hasta que no se hiciera lo mismo con los derechos de sus connacionales sobre el subsuelo, en las propiedades adquiridas con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución, tachada de confiscatoria. Si no había garantías claras y efectivas, tampoco cambiaría su política hacia México.⁵¹

Las acusaciones de toda índole presentadas por particulares afectados no se hicieron esperar, pues los integrantes de la Corte constituían un obstáculo que dificultaba el tema de la legitimación del gobierno. La Sección Instructora del Gran Jurado, por conducto de la Comisión de Delitos Oficiales, inició averiguaciones para fijar las responsabilidades que los acusadores les atribuían. El 7 de marzo de 1922, les envió un citatorio para que concurrieran ante

⁴⁸ *El Universal*, 20, 21 y 27 de febrero y 3, 6, 7 y 10 de marzo de 1922.

⁴⁹ Meyer, Lorenzo, *México y los Estados Unidos en el conflicto petrolero, 1917-1942*, México, Colmex, 1981, pp. 172-173.

⁵⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Segunda Sala, t. XXVII, p. 1015: "La Constitución de 1857 establecía que no se podía expedir ninguna ley retroactiva, en tanto que la de 1917, en su artículo 14, se limita a expresar que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo cual viene a significar que la Constitución anterior prohibía al legislador dictar disposiciones que rigieran actos ya sometidos al imperio de leyes anteriores y la Constitución de 1917, en cambio, no desconoce la facultad del legislador para dictar leyes que en sí mismas lleven efectos retroactivos, cuando así lo exija el bien social, y tiende únicamente a impedir que las autoridades apliquen las leyes con efecto retroactivo".

⁵¹ El periódico *El Universal*, del 5 de agosto de 1922, publicó una nota sobre la necesidad de buscar una fórmula que dejara a salvo los principios que consigna la carta magna, pero al mismo tiempo ofreciera garantías a los petroleros extranjeros que deseaban explotar riqueza del subsuelo, para resolver el conflicto entre Estados.

su presencia. La prensa señaló que quizá el citatorio llegó tarde, porque no acudieron. Se les esperaba al día siguiente para terminar pronto la averiguación y someterla al fallo que resolvería si había delito que perseguir en los hechos denunciados.

Meses después, varios legisladores estimaron que la sección no agilizaba el procedimiento, por lo que solicitaron la substitución de los diputados que la integraban, pues su apatía era inmoral. Lo anterior derivó en la designación de sustitutos, pero no se presentaron jamás. La Corte tampoco envió las constancias solicitadas por los diputados para desahogar el procedimiento, aun cuando su presidente lo ofreció.

En las sesiones sucesivas del Congreso se trataron cosas de poca importancia, ninguna relacionada con la acusación. A pocos días de concluir el periodo de sesiones, en las instalaciones de la Secretaría de Gobernación ocurrió el asesinato del presidente de la Sección Instructora interesado en la conclusión del procedimiento, pues le servía de tribuna para sus intenciones políticas, muerto a manos de otro diputado de la misma entidad federativa y con aspiraciones similares. El 31 de mayo de 1922 se clausuraron las sesiones sin que el poder judicial volviera a mencionarse.

El 15 de agosto siguiente se llevó a cabo la primera junta preparatoria de la XXX Legislatura del Congreso de la Unión, en un año de renovación del poder, cuya instalación fue participada a los integrantes de la Corte. La invitación "fue recibida fraternal y cortésmente por el más alto Tribunal de la República",⁵² cuyo presidente "retornó sus saludos al Honorable Con-

greso y manifestó quedar enterado de la instalación de la Cámara, y que designaría una comisión que representara en este acto a tan alto Tribunal de la República".⁵³ El tema de los dife-
rendos entre poderes quedó en el olvido.

VIII. A MODO DE CONCLUSIÓN

Las cuestiones analizadas resultan neurálgicas, pues la subordinación de los poderes judiciales ha sido el inicio del declive de los gobiernos democráticos en países de la región. En nuestro país, la polémica desordenada en torno a la Corte está alentando potenciales actitudes de linchamiento. Como afirma el doctor Valadés: "Un sistema judicial desprestigiado perjudica la percepción del Estado de derecho, debilita a los juzgadores en beneficio de los delincuentes y ahuyenta la inversión nacional y exterior en detrimento del empleo y de las finanzas públicas".⁵⁴ Desgraciadamente, las noticias le dieron la razón hace pocos días, cuando se suscitaron agresiones a personal judicial. A quienes propician estados alterados contra la judicatura vale la pena decirles que no basta con señalar niveles de corrupción en las instituciones; si hay elementos debe actuarse en consecuencia para sanearlas, infamar sin tenerlos las debilita, y en esta tesitura todos perdemos.

Colofón. Mediante estas líneas hago llegar una felicitación calurosa al ministro presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea con motivo de su designación. En estos momentos de decisión, una visión externa a la judicatura resulta particularmente valiosa. De igual modo, celebro la decisión del tribunal pleno de disminuir sus remuneraciones —un acto de sensibilidad— en ejercicio de su autonomía de gestión presupuestal. Por último, envió un abrazo solidario a todos los jueces federales.*lex*

⁵² Honorable Congreso de la Unión, Archivo de la Crónica Parlamentaria, Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, XXX Legislatura, 1 de septiembre de 1922, p. 3.

⁵³ *Ibíd.*

⁵⁴ Valadés, Diego, *op. cit.*

LA FACULTAD DEL PRESIDENTE EN MATERIA DE TRATADOS INTERNACIONALES Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011

ADRIANA GARCÍA FLORES

Licenciada en Derecho, Maestra en Derecho y candidata a grado de Doctor por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Juárez del Estado de Durango

I. INTRODUCCIÓN

RESUMEN: En el presente ensayo se realiza un breve análisis de los antecedentes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, así como de las modificaciones que ha tenido el artículo 89 fracción X de nuestra ley suprema, con el objetivo de recapacitar sobre la necesidad aún actual que tiene México de consolidar la protección y promoción de los derechos humanos y la supremacía constitucional en la manera en que se ejerce la facultad del poder ejecutivo en materia de tratados internacionales. Finalmente, se concluirá con una propuesta personal, basada en el sistema de los pesos y contrapesos y el control de la constitucionalidad.

PALABRAS CLAVE: tratados internacionales, facultad del presidente, reforma constitucional, derechos humanos, sistema de pesos y contrapesos.

ABSTRACT: In this essay is presented a brief historical analysis about the background of the constitutional amendment of human rights in 2011, as well as the modifications that have had the article 89 fraction X of our supreme law; with the intention of reconsider the still current need of México to consolidate the protection and promotion of human rights and the constitutional supremacy in terms of the way that the presidential power is executed to make treaties. Finally, it'll conclude with a personal proposal, based on the systems of checks and balances and the control of constitutionality.

KEYWORDS: Treaties, presidential power, Constitutional amendment, human rights, system of checks and balances.

Los derechos humanos han adquirido gran importancia internacionalmente, lo que ha traído como consecuencia natural y diplomática que el Estado mexicano se incorpore a la dinámica suscribiendo y ratificando la mayoría de los instrumentos internacionales sobre ellos. De igual forma, ha aceptado la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la cual ya emitió sentencias condenatorias a nuestro país con las que quedó en evidencia que nuestra Constitución, en materia de derechos humanos presentaba importantes deficiencias, al no estar en armonía con los instrumentos internacionales signados por nuestro país en esta materia.¹

¹ MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Víctor M., reforma constitucional en materia de derechos humanos, *boletín mexi-*

Por esta razón, se buscó realizar modificaciones al marco jurídico nacional, producto de ello fue la reforma constitucional de 2011, con la cual se dio impulso a la política exterior de nuestro país, fortaleciendo la jerarquía de los tratados internacionales en materia de derechos humanos al establecer expresamente su estatus constitucional y estipulando que las normas relativas a ellos se interpretarían conforme a la Carta Magna y a los tratados ratificados en esta materia; también se estipuló el ejercicio del principio normativo que debe seguir el Presidente para formalizar un tratado internacional concerniente a la promoción, respeto y protección de los derechos humanos. El establecimiento de este principio constitucional no es una simple adición textual sino, la modificación de la forma de conducir el sistema jurídico y por tanto, el comportamiento social hacia el reconocimiento y protección de la dignidad humana; con ésta declaración constitucional, se crea también un componente esencial de la identidad política de México, considerando la cosmovisión de Haberle en "la Constitución como cultura".²

II. ANTECEDENTES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE JUNIO DE 2011

México ha atravesado por una situación complicada en materia de seguridad pública, lo cual ha generado que los derechos humanos se vean afectados de una manera considerable; el despliegue de las fuerzas armadas para realizar tareas de seguridad en el sexenio anterior, y los altos niveles de impunidad, causaron que el siste-

ma jurídico mexicano fuera señalado por organizaciones internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como un sistema carente de efectividad y con ausencia de voluntad política, esto se establece con claridad en las sentencias de Fernández Ortega y Rosendo Cantú por violación sexual y tortura; así como la sentencia de Rosendo Radilla Pacheco todas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos humanos, en 2002, en las que se puntualizó la necesidad de una reforma a la justicia militar, postergada hasta 2014; así que en cumplimiento a dichas sentencias y sirviendo éstas como instrumento de presión para nuestro país.

Otro antecedente es el contexto social de violencia en el Estado de Guerrero debido al alto grado de pobreza de la zona donde el narcotráfico, la militarización y los conflictos entre grupos sociales son preocupantes; así como el problema de los indígenas en Oaxaca producto de la falta de legalidad en las instituciones agrarias y mineras, los siniestros laborales y la afectación de los recursos naturales y usos y costumbres de las comunidades indígenas³. A todo esto se debe agregar que el Comité contra la tortura de la ONU constató que la tortura es una práctica sistemática en México, generalmente cometida con el fin de arrancar confesiones a personas detenidas, si bien la Corte Interamericana emitió una resolución estableciendo que las pruebas obtenidas bajo la tortura deben de excluirse en todo proceso y el he-

cano de derecho comparado, 130 (1): 405-407, México, enero-abril, 2011.

² Cfr. HABERLE, Peter. *La Constitución como cultura*. 2002. p.177 y ss. Fecha de consulta: septiembre 2018. Disponible en línea: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1975576.pdf>

³ Todos los Derechos para Todas y Todos, Red Nacional de organismos civiles de Derechos Humanos, "Documento preparado con motivo de la visita oficial a México de Rodrigo Escobar Gil, Relator para México y Relator especial para personas privadas de la libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos"; págs.2, 4-12 y ss.

cho de que se ratifique una confesión ante una autoridad distinta a la que realizó la acción no conlleva automáticamente a que dicha confesión sea válida;⁴ también, contrario a esto, existen tesis del Poder Judicial Federal que en la práctica hacen casi imposible que se compruebe la tortura, que se garantice el derecho de una persona a no autoinculparse y la obligación del Estado de excluir pruebas obtenidas bajo la coacción, estos criterios han determinado que aún cuando en la causa penal conste el dictamen médico que acredita la existencia de lesiones del indiciado, esta circunstancia es insuficiente por sí misma para demostrar que su confesión rendida ante el Ministerio Público fue obtenida a través de la coacción, máxime si dicha confesión se encuentra corroborada por otros medios probatorios existentes en el proceso.⁵

Otro antecedente es el caso Atenco en 2006, en donde hubo un enfrentamiento entre las autoridades, vendedores e individuos pertenecientes a un movimiento social; a consecuencia de ello fueron detenidas personas que no tenían relación con dicho enfrentamiento, las mujeres fueron víctimas de tortura sexual a manos de los policías y hubo significativas violaciones a los derechos humanos, mismas que las autoridades nacionales no han esclarecido hasta el momento⁶; como consecuencia de todo esto se determinó que el Estado mexicano tenía un marco jurídico insuficiente, disperso y

carente de mecanismos para garantizar un ejercicio real de los derechos humanos, reconociendo que los derechos más vulnerados fueron: el derecho a la educación, el derecho al empleo, el derecho a la salud, el derecho de la participación, de la igualdad y de la no discriminación, establecidos antes de 2011 como garantías individuales en la Constitución Política de México.

Otro antecedente, es el de "Pasta de Conchos" ya que la Organización de Estados Americanos estableció que el desastre ocurrido en 2006, donde hubo varios muertos, pudo haber sido evitado por el Gobierno, dado que algunos inspectores habían detectado irregularidades; con ello servidores públicos quedaron evidenciados a nivel internacional y se determinó que el Estado Mexicano violó el derecho a la vida de las víctimas, el derecho a la protección judicial conforme a las garantías del debido proceso de los indiciados, y no sancionó en su debido tiempo penalmente a ningún funcionario público implicado, incluso se negó a los familiares el derecho a la coadyuvancia y el acceso al expediente, no se esclarecieron las circunstancias bajo las que ocurrió el siniestro y a pesar de existir una serie de recomendaciones también por la Organización Internacional del Trabajo, tampoco se ha dado una reparación adecuada del daño. Posterior a ello, han ocurrido siniestros similares en Coahuila, dado que las empresas no cumplen con las normas de seguridad ni legalidad, y ya existen cuatro recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos acreditando violaciones a derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, a la vida, a la integridad física y a la seguridad e higiene en agravio de los mineros del carbón y sus familias.⁷

⁴ *Caso Montiel y Cabrera vs. México*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de noviembre de 2010, pág. 165.

⁵ Ius 2008, DVD, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, registro 300368, 234285, 223107, 218726, 216520, 390353, 390355, 218035, 213715, 200889.

⁶ Todos los Derechos para Todas y Todos, Red Nacional de organismos civiles de Derechos Humanos, *op. cit.* 17 y 18.

⁷ CNDH, Recomendación 26/2006 julio, 2006, <http://www.cndh.org.mx> y OIT, Informe adoptado por el

Entonces, básicamente el gobierno mexicano ha quedado en reiteradas ocasiones en ridículo ante estos organismos internacionales, por la falta de seriedad y formalidad que se les da a los tratados internacionales y convenciones, debido a que firma y ratifica los instrumentos, sin adecuar su legislación interior. Es decir, a pesar de que nuestro país es considerado internacionalmente como una de las naciones más comprometidas en materia de política exterior, con los derechos humanos, por ser parte en numerosos tratados internacionales en esta materia; internamente la aplicación de los mismos y la armonía de estos con el marco normativo interno dejaban mucho que desear.

Todos estos acontecimientos internos, que cabe señalar no fueron los únicos, pero sí de los más relevantes; aunados al fenómeno de la globalización tomándolo no solo desde el aspecto jurídico, sino político y económico, forzó a nuestro país a realizar una reforma tanto de forma como de fondo; dándole la importancia debida los derechos humanos, tendiendo como visión la universalidad de los mismos; y por lo tanto estableciéndolos expresamente en nuestra Constitución, concibiéndola no solo como la norma jurídica suprema de nuestro sistema jurídico, sino como la manifestación de nuestra cultura, decretando en ella una descripción de nuestra sociedad y estableciendo también una declaración de cierto modelo o aspiración que como Estado, nuestro país decide seguir con el objetivo de incorporarse a la dinámica internacional en el aspecto económico, político, social y como consecuencia jurídico.⁸ También, entre otras cosas se instituyó la jerarquía superior de los tratados internacionales

frente a los órdenes normativos de carácter federal y local, y la sujeción del poder público nacional a la jurisdicción internacional, así como la modificación el artículo 89 Constitucional en específico la fracción X referente a la dirección de la política exterior y a la celebración de tratados internacionales.

III. ANÁLISIS HISTÓRICO DEL ARTÍCULO 89 FRACCIÓN X CONSTITUCIONAL

El texto original de 1917 establecía únicamente que es facultad del Presidente de la República como jefe de Estado y jefe de gobierno: "Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolas a la ratificación del Congreso Federal"⁹. Es de destacar que desde el constituyente se estableció un límite a esta facultad o dicho de otra manera un contrapeso, al estipular que para tal efecto se requería la ratificación del Congreso Federal, es decir, ambas cámaras no sólo la de Senadores como es en la actualidad; esta diferencia, se considera en lo personal un aspecto positivo, en el sentido de que era un procedimiento más estricto.

La primera modificación, fue en 1988 en ella se determinó la dirección de la "política exterior" del Ejecutivo, siendo éste un concepto más amplio que el de "las negociaciones diplomáticas"; así la política exterior se refiere al conjunto de decisiones, negociaciones y acciones públicas que un gobierno toma frente a otros Estados, en función de sus intereses y de un plan nacional de desarrollo, son las estrategias que un gobierno establece para que su Estado alcance ciertos objetivos nacionales

Consejo de Administración (marzo 2009). <http://www.ilo.org> .pág.43

⁸ HABERLE Peter, *El estado Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2003, p. 1-7.

⁹ RIVES SÁNCHEZ Roberto, *La reforma constitucional en México*, UNAM, 2010. p.252 y ss. Disponible en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2802/2.pdf>

frente a un sistema internacional globalizado. Es decir, con esta reforma se le faculta al Presidente para que no sólo realice negociaciones, sino para que tome decisiones y acciones que conduzcan al país en un escenario internacional. Otro aspecto modificado con esta reforma fue la expresión "tratados con las potencias extranjeras" por "tratados internacionales", modificación entendible debido a que pueden celebrarse tratados con todas las naciones. Dicho esto, es puntual señalar que "tratado"; es: "el acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular"¹⁰, término delimitado en la Convención de Viena de 1969. También desde esta reforma se estableció sólo la necesidad de la aprobación de una de las cámaras del Congreso, la cámara alta y se establecieron los principios rectores de la política exterior de nuestro país: la autodeterminación de los pueblos, la no intervención, la solución pacífica de controversias, la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la igualdad jurídica de los Estados, la cooperación internacional para el desarrollo, y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

La segunda reforma fue realizada en 2007; en ella se adicionó la facultad del Presidente de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas de los tratados inter-

nacionales.¹¹ Con ella, la facultad del Presidente se amplía debido a que no sólo tiene la posibilidad de celebrar los tratados internacionales sino que se le da también la posibilidad de interrumpirlos ya sea temporal o definitivamente; e incluso realizar cambios en los mismos; pero eso no es todo, sino que puede interpretar el contenido de ellos, en este aspecto si se quiere hacer especial énfasis, debido a que en este caso se considera que el Legislativo se excedió dado que la interpretación corresponde originariamente al poder judicial. Finalmente, en 2011 se realizó la última reforma de esta fracción, quedando como sigue:

[...] X. "Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales."¹²

En esta última reforma se adicionó como principio normativo: la protección y promoción de los derechos humanos, el cual será desarrollado a continuación.

¹⁰ VALDÉS ROBLEDO Sandra, Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, Subdirección de Análisis de Política Interior, LXI Legislatura Cámara de Diputados, Abril 2012, Disponible en línea: <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi/SAPI-ISS-10-12.pdf>

¹¹ RIVES SÁNCHEZ Roberto, *La reforma constitucional en México*, op.cit. p. 252-256

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma, 2018 (CPEUM).

IV. LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

Tienen como antesala los múltiples acontecimientos ya mencionados en el presente trabajo, es decir, el hecho de incluir la protección y promoción de los derechos humanos no es casualidad, lleva en sí implícita la aceptación del Estado Mexicano a la armonización legislativa, recomendada en múltiples ocasiones por organismos internacionales. Por otro lado, es necesario aceptar también que la globalización en la que se encuentra inmersa la sociedad, fue un factor importante debido a que los países no pueden solucionar algunas problemáticas en total aislamiento y requieren soluciones a nivel internacional, un claro ejemplo de ello es el crimen organizado. Entonces, esta influencia no afecta únicamente el aspecto económico de las personas sino influye incluso en las estructuras políticas y jurídicas de los países, por supuesto, el nuestro no es una excepción.

Ahora, si bien es cierto que los tratados se originan de la voluntad de un pueblo expresada en su Carta Magna y es en este cuerpo normativo donde se encuentran los fundamentos de los Estados para adherirse a tratados internacionales; también es cierto que en materia de tratados, el derecho internacional establece un principio consagrado en el artículo 27 de la Convención de Viena (1969), el cual claramente enuncia que un Estado no puede invocar los preceptos de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Sin embargo, es en este mismo instrumento internacional donde se deja la posibilidad de que los Estados protejan sus normas internas de importancia fundamental, interpretándolo de otra manera se referiría entonces a la su-

premacía constitucional.¹³ Este principio está consagrado en el artículo 133 y establece claramente que la ley superior de nuestro Estado es la Carta Magna, las leyes emanadas del legislativo y los tratados que vayan de acuerdo con la Constitución, celebrados por el titular del Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado; es así como no hay duda de que los tratados serán considerados como la ley suprema sí y solo sí van de acuerdo con la Constitución.

Ante esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación vía jurisprudencia por contradicción de tesis¹⁴ aclara y *acepta* la supremacía de la Constitución sobre los tratados internacionales sólo en el caso de las restricciones expresas al ejercicio de los derechos humanos. También establece que las normas de derechos humanos, independientemente de que se encuentren en los tratados internacionales o en la Constitución, “no tienen una relación jerárquica entre ellas”, pero no debe perderse de vista que también puntualiza que, cuando existe una restricción expresa para ejercer los derechos humanos en la Carta Magna, se deberá atender a lo que indique la norma constitucional. Lo anterior, tomando en cuenta que ni los derechos ni las restricciones de ellos son absolutos, es decir,

¹³ BASTERRA DÍAZ Aurora, *el control previo de instrumentos internacionales como proceso constitucional*, Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, p.1-33. Disponible en línea: http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/29/Becarios_029.pdf

¹⁴ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Contradicción de Tesis 293/2011*.

“SCJN determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional”. [En línea: marzo 2017]. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>

para estar en posibilidades de resolver las controversias entre ellos, es necesario recurrir a la ponderación, la proporcionalidad y la racionalidad¹⁵.

Entre otras cosas, se puntualizó que un derecho está sobre otro siempre y cuando se garantice una mayor protección, es decir, la reforma de 2011 tiene como intención ampliar la protección de los derechos humanos. Estableciendo que se puede sostener válidamente el rango constitucional de los derechos contenidos en los tratados y al mismo tiempo privilegiar los límites constitucionales, siempre que se interpreten esas limitaciones en un sentido proteccionista y de garantía; con esto, se está restringiendo la aplicación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, cuando éstos vayan en contra de lo establecido por la Constitución.¹⁶ Esto es una incoherencia debido a que se supone que antes de que nuestro país forme parte de un tratado internacional y lo ratifique, se analizó tanto por asesores presidenciales como por el Senado mismo, entonces en estricto sentido en un inicio no debería existir mayor problemática, sin embargo, como ya quedo evidenciado parece que el análisis no es exhaustivo, tan solo hasta 2018 México es parte en alrededor de 210 tratados Internacionales en materia de derechos humanos¹⁷.

¹⁵ CARBONELL, Miguel. Resolución a la contradicción de tesis 293/2011 SCJN. *Miguel Carbonell.com*. 15 de abril 2014. [En línea: marzo 2017]. Disponible en : http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Resoluci_Contradiccio_n_de_tesis_293_2011.shtml

¹⁶ ADN Político, *la Corte limita tratados internacionales de derechos humanos*, Septiembre 2013.

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Relación de Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen Derechos Humanos*, 2012, Disponible en línea: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html#TORTURA>

Fue hasta 2011 que se comenzó una armonización legislativa, visto desde otro punto de vista, el problema no es sí, sí los tratados internacionales se encuentran en el mismo nivel que la Constitución o no, hasta cierto punto nuestra Carta Magna es clara en eso y la Suprema Corte de Justicia de la Nación también lo ha sido. La problemática se encuentra más bien en: las obligaciones internacionales que México adquiere al momento de decidir formar parte y ratificar determinados tratados internacionales y la integración legislativa que se debería de realizar para que tal como lo establece el artículo 89 fracción X, se siga el principio normativo de la promoción y protección a los derechos humanos que a final de cuentas es lo que como gobierno nuestro país debe buscar, dignificar al ser humano.

En ese tenor de ideas, la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un retroceso debido a que por un lado se reconocen los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales y por otro lado manifiesta que es necesario recurrir a la ponderación y proporcionalidad tomando en cuenta los límites constitucionales. Entonces el principio *pro persona* ya no es absoluto, porque sólo prevalece cuando la Constitución lo determina, ¿Dónde quedan los compromisos internacionales que México adquirió?. Ante esto, es preferente que se realice un ejercicio de armonización legislativa en forma paulatina, similar a la que se realizó en 2011 y se adquieran las recomendaciones internacionales a las que nuestro país decidió someterse voluntariamente, en el momento en el que el titular del Poder Ejecutivo celebró esos instrumentos internacionales y el Senado los ratificó. Ante ello es evidente que la limitación constitucional de la ratificación del Senado-ante ejercicio de la facultad del ejecutivo

vo es insuficiente, por ello se sugiere lo siguiente.

V. PROPUESTA: CONTROL PREVIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD

Una vez que el Presidente de la República como consecuencia del ejercicio de sus funciones como jefe de Estado se comprometa a la celebración de un tratado internacional en materia de derechos humanos y antes de que éste sea ratificado por el Senado, se considera que debe incluirse al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mismo, y realice las recomendaciones que considere convenientes al Senado; con el objetivo de que sea este órgano, el que a su vez analice si ratifica el tratado internacional, o propone reformas constitucionales para que este pueda ser ratificado.

Esto sería una herramienta más para evitar que nuestro país se exhiba nuevamente al recibir recomendaciones de organismos internacionales por no respetar instrumentos en los que es parte, y también se haría un análisis más exhaustivo de los instrumentos que se pretenden signar por el ejecutivo, no solo por el Senado, si no por la Corte; estableciendo una colaboración de poderes con el objetivo final de aplicar el principio normativo establecido en el mencionado artículo 89 fracción X. Es cierto que en nuestro marco jurídico constitucional ya existen medios de control constitucional, pero estos son *a posteriori* de que las disposiciones ya se encuentran en el sistema; como en el caso de las acciones de inconstitucionalidad. En este caso, se propone que *a priori* de que la disposición se integre al sistema jurídico mexicano se realice un análisis de la viabilidad y posible contradicción o “desarmonía” constitucional del instrumento internacional; y entonces

se vea la posibilidad de realizar ciertas adecuaciones a nuestro sistema jurídico, todo esto tomando como premisa la dignidad humana. De este modo se actuaría de acuerdo al marco constitucional, -derecho interno-, y de acuerdo al marco internacional siguiendo uno de los principios establecidos en él: “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe y a la obligación que tienen las partes de no invocar su derecho interno como justificación del incumplimiento a un tratado”.¹⁸

En caso de que un acuerdo internacional no se aplique en nuestro país con el argumento de que es contrario a lo establecido en el derecho interno, es considerado en lo personal, absurdo debido a que, como bien se mencionó con anterioridad México se comprometió internacionalmente a respetar ciertos principios normativos, mismos que ya fueron ratificados por el Senado, ya se encuentran aceptados en nuestro sistema, ahora, si bien es cierto que la Constitución es la norma suprema, también es cierto que la dignidad humana y los derechos universales de la humanidad deben ser el fin último de todo texto constitucional.¹⁹

Las consecuencias del incumplimiento a las obligaciones adquiridas por el derecho convencional y/o las recomendaciones realizadas por organismos internacionales, no son sólo las posibles sanciones jurídicas establecidas; sino el detrimento a la imagen de México frente a los Estados que integran la Comunidad de Naciones, lo que originaría un problema económico, ya que nuestro país depende para su subsis-

¹⁸ Convenio de Viena, sobre el derecho de los tratados entre estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, artículo 26 y 27, DOF 28 de abril 1988, Disponible en línea: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/I2.pdf>

¹⁹ HABERLE Peter, *El estado Constitucional, op.cit.* p.1.

tencia y desarrollo, del apoyo de otros países económicamente más fuertes, y por tanto de las relaciones y negociaciones que se logren establecer con los mismos. Es por eso que desde el punto de vista personal, se considera una buena opción el establecimiento de un medio de control previo de la constitucionalidad de los tratados internacionales, ejercido por Suprema Corte de Justicia de la Nación implementando como acertadamente manifiesta Emmanuel Roa Ortiz, una legitimación pasiva.²⁰

VI. CONCLUSIONES

PRIMERA: Los derechos humanos son un aspecto fundamental para la política exterior de nuestro país, su protección y promoción ha sido establecida como un principio normativo que el ejecutivo debe seguir al momento de celebrar tratados internacionales, mismos que deben ser en la actualidad, ratificados por el Senado.

SEGUNDA: Como consecuencia de los acuerdos internacionales celebrados por nuestro país y la falta de armonización legislativa, México fue observado por organismos internacionales que emitieron recomendaciones puntuales respecto del respeto y protección de los derechos humanos de los ciudadanos mexicanos, razón primordial por la que se reformó la Constitución en esta materia, en 2011.

TERCERA: Sin embargo, esta reforma se considera insuficiente debido a la incipiente confrontación entre la armonización legislativa interna y la supremacía constitucional establecida en el artículo 133 ya que se consideró a los

tratados internacionales y a la Constitución en un mismo nivel, situación que generó un detrimento de la supremacía constitucional en el sentido formal pero que en el sentido esencial fue un paso hacia adelante para la dignificación humana en México.

CUARTA: La Suprema Corte en Septiembre de 2013, estableció un nuevo criterio recurriendo a la ponderación y protección de derechos, y privilegiando los límites constitucionales, lo que se considera un cierre hacia la dinámica internacional en materia política, jurídica y económica; por ello es necesario implementar una solución alternativa y fortalecida a la ya establecida en el artículo 89 fracción X, en cuanto a la aprobación del Senado instituyendo también a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un control previo de la constitucionalidad, para evitar el incumplimiento a los acuerdos internacionales ya firmados por nuestro país y la inclusión paulatina de los preceptos establecidos en ellos.

VII. FUENTES CONSULTADAS

Bibliográficas

Rives Sánchez Roberto, *La reforma constitucional en México*, UNAM, 2010. Disponible en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2802/2.pdf>

Hemerográficas

ADN Político, *la Corte limita tratados internacionales de derechos humanos*, Septiembre 2013.

Haberle Peter, *El estado Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2003. *La Constitución como cultura*. 2002.

Martínez Bullé-Goyri, Víctor M., *reforma constitucional en materia de derechos huma-*

²⁰ Cfr. ROA ORTIZ Emmanuel, *Tratados internacionales y control previo de constitucionalidad. una propuesta para evitar que la impartición de justicia sea motivo de responsabilidad internacional para el estado mexicano*, IUS Revista Jurídica, Universidad Latina de América, IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional, UNAM. Febrero 2001.

nos, *boletín mexicano de derecho comparado*, 130 (1): 405-407, México, enero-abril, 2011.

Roa Ortiz Emmanuel, *Tratados internacionales y control previo de constitucionalidad: una propuesta para evitar que la impartición de justicia sea motivo de responsabilidad internacional para el estado mexicano*, IUS Revista Jurídica, Universidad Latina de América, IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional, UNAM. Febrero 2001.

Legislativas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma, 2018 (CPEUM).

Convenio de Viena, sobre el derecho de los tratados entre estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, DOF 28 de abril 1988.

Jurisprudenciales

Caso Montiel y Cabrera vs. México. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de noviembre de 2010, pág. 165.

Ius 2008, DVD, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, registros 300368, 234285, 223107, 218726, 216520, 390353, 390355, 218035, 213715 y 200889.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Contradicción de Tesis 293/2011*. "SCJN determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional". [En línea: marzo 2017]. Disponible en: http://www2.scjn.gob.mx/asunto_srelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantes/pub.aspx?id=129659&seguimientoid=556

Electrónicas

Basterra Díaz Aurora, *el control previo de instrumentos internacionales como proceso constitucional*, Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Disponible en línea: http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/29/Becarios_029.pdf

Carbonell, Miguel. Resolución a la contradicción de tesis 293/2011 SCJN. *Miguel Carbonell.com*. 15 de abril 2014. [En línea: marzo 2017]. Disponible en: http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Resoluci_Contradiccio_n_de_tesis_293_2011.shtml

CNDH, Recomendación 26/2006 julio, 2006, <http://www.cndh.org.mx> y OIT, Informe adoptado por el Consejo de Administración (marzo 2009), <http://www.ilo.org>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Relación de Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen Derechos Humanos*, 2012, Disponible en línea: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html#TORTURA>

Todos los Derechos para Todas y Todos, Red Nacional de organismos civiles de Derechos Humanos, "Documento preparado con motivo de la visita oficial a México de Rodrigo Escobar Gil, Relator para México y Relator especial para personas privadas de la libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos".

Valdés Robledo Sandra, Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, Subdirección de Análisis de Política Interior, LXI Legislatura Cámara de Diputados, Abril 2012, Disponible en línea: <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/sipi/SAPI-ISS-10-12.pdf>*flex*

REFLEXIONES SOBRE LAS PRUEBAS ILÍCITAS Y SUS EXCEPCIONES EN MATERIA PENAL

JORGE DÍAZ PINZÓN

Alumno de la Maestría en Derecho, área Derecho Penal, de la Facultad de Derecho
de la Universidad Autónoma de Guerrero

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se explica lo que es el procedimiento penal, en que consisten sus etapas, los principios que constitucionales y procesales, después se pasa a definir las pruebas y sus diferentes denominaciones, enseguida se entra en el tema de las pruebas ilícitas e ilegales.

Se describe el problema que se tiene, así como los casos más importantes en México, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los casos de los demás países y como lo han solucionado; hacia qué rumbo van. Así también se cita las opiniones de los autores y por último se ofrece una conclusión y propuestas.

1. Desarrollo

1.1. Reformas

Para estar al nivel de las demandas sociales, el Estado mexicano tuvo que adecuar sus leyes de acuerdo a los Tratados Internacionales esto con la finalidad de garantizar el estado de derecho y respetar el bloque de constitucionalidad, por lo que se realizaron varias reformas, una de las más importantes fue la reforma 18 de junio de 2008 en materia penal, y la otra de 2011 en materia de derechos humanos. En materia penal trajo cambios significativo sobre todo en las etapas del proceso penal, es por esto que me nace la inquietud de estudiar las instituciones que trajo la reforma, en específico aboco el tema de investigación a las pruebas que se toca en la etapa intermedia, no obstante que ya tenemos 10 años con el sistema penal, estamos adecuando algunas cosas a la realidad social, y a la práctica cotidiana.

Se investiga sobre las pruebas ilícitas en el proceso penal, porque en todos los procesos se necesitan pruebas para poder poner en movimiento todo el aparato jurídico; además considero que la prueba es la parte fundamental de todo proceso jurisdiccional, ya que sin los elementos probatorios no se puede juzgar a nadie, para juzgar a las personas deben haber pruebas y reglas claras para su manejo.

1.2. Etapas del Procedimiento Penal

La etapa de investigación, esta etapa inicia con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el indiciado queda a disposición del juez de control para que se le formule imputación. Una vez formulado la imputación inicia la fase de la investigación complementaria la cual comprende desde la formulación de la imputación y se termina en el plazo fijado por el juez de con-

trol, si el ministerio no da cumplimiento al plazo fijado, el juez de control ordena el sobreseimiento. Después se encuentra la etapa intermedia la cual inicia con la acusación y termina con el auto de apertura a juicio, aquí al igual que de las de más etapas pueden pasar un sin fin de cosas, pero para lo que nos interesa es que en la fase escrita se hace la acusación y el descubrimiento probatorio y en la fase oral, en específico en la audiencia de debate es donde se debaten sobre las pruebas, descubrimiento, ofrecimiento, admisión y exclusión. El presente trabajo gira en torno a la exclusión de las pruebas, en específico las pruebas ilícitas, por lo que es necesario citar el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:
 - a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;
 - b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o
 - c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;
- II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;
- III. Por haber sido declaradas nulas, o

IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.

Por último encontramos la etapa de juicio, la cual comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la emisión de la sentencia por el tribunal de enjuiciamiento.

Para que estas tres etapas se desarrollen conforme a derecho es de suma importancia tomar en cuenta en todo momento los principios rectores de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y principios procesales, Principio de igualdad ante la ley, Principio de igualdad entre las partes, Principio de juicio previo y debido proceso, Principio de presunción de inocencia y Principio de prohibición de doble enjuiciamiento.

Una vez ubicados en la etapa que nos interesa, es importante tener conocimiento de los nombres que reciben las pruebas en cada una de las etapas; esto es con la finalidad de poder llegar al tema que nos ocupa en esta investigación, que es la exclusión de las pruebas ilícitas y sus excepciones en el proceso penal acusatorio.

1.3. Denominaciones de la prueba

El código nacional de procedimientos penales en los numerales 227, 228, 259, 260, y 261 Da diferentes denominaciones a la prueba, en la etapa inicial se habla de indicio, vestigios, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo.

Se entiende por indicio las presunciones que se adquiere mediante los instrumentos, circunstancias del acontecimiento de los cuales se realiza los razonamiento inductivo y da por conocido un hecho que era desconocido. Y por evidencias los hechos o instrumentos que no dan lugar a duda y que están relacionado de manera directa con el hecho.

En el mismo código aparecen los antecedentes de investigación el cual lo define como todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba y este antecedente recabado con anterioridad al juicio carece de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo algunas excepciones que señala la legislación.

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio

para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

Es interesante lo que menciona Reynaldo Bustamante Alarcón, refiere que por medios de prueba comprendemos todos aquellos elementos o instrumentos utilizados por los sujetos procesales (las partes, el juzgador y los terceros legitimados) para incorporar al proceso o procedimiento fuentes de prueba. Son ejemplos de medios de prueba: documentos, la declaración de parte, la declaración de testigos, las inspecciones judiciales, los dictámenes periciales, etc. y como fuente de prueba significamos todo aquellos hechos (en sentido jurídico amplio como objetos, acontecimientos y conductas) que se incorporan al proceso o al procedimiento a través de los diversos medios de prueba, a partir de los cuales el juzgador puede encontrar o no la prueba de otros hechos (como por ejemplo, las huellas dactilares que se descubren por medio de una pericia y acreditan quien cometió el delito), o de ellos mismos (como la escritura pública que acredita su propia existencia), que son objeto o materia de prueba.

Finalmente, por prueba comprendemos el conjunto de razones o motivos proporcionados o extraído de las diversas fuentes de prueba para producir convicción en el juzgador sobre la existencia o inexistencia del hecho objeto de prueba.

Conforme a las categorías planteadas, los documentos, la declaración de parte o de testigos y el dictamen de peritos, entre otros, son medios de prueba; los hechos descritos o contenidos en esos medios probatorios o que han ingresado al proceso o procedimientos a través de ellos, con el propósito de acreditar o verificar la existencia o inexistencia del hecho materia de prueba, son fuentes de prueba; y las razones o motivos por los cuales el juzgador adquiere convicción sobre la existencia o inexis-

tencia del hecho a probar, constituye precisamente la prueba (Bustamante Reynaldo 2005: (Reynaldo 2005)138-139).

Dice el autor Marco Antonio Díaz de León. El proceso no tanto requiera de la prueba, cuanto que la prueba necesita del proceso, para poderse objetivar; más aún, en el fondo del derecho, prueba y proceso vienen a coincidir; la prueba como requerimiento racional que implica unir al derecho con el hecho verificado de cierto, y el proceso como instrumento que lo satisface a manera de puente que permite el tránsito justo de lo jurídico hacia lo factico. Para el jurista, pero más bien para el juez, esta necesidad de probar ha sido elevada al rango de deber que se cumple al juzgar con legalidad pero, principalmente, con justicia, sin pretender ser blasfemos, pensamos que salvo dios que no necesita de proceso pero si acaso de prueba para juzgar, se le ha dotado de un instrumento para probar elaborado en forma de proceso. Resulta de aquí que el proceso no es otra cosa que una herramienta de la prueba (Díaz Marco 2000:6).

Diferentes procesalista definen la prueba; probar, procesalmente hablando, es provocar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional, la certeza respecto de la existencia o inexistencia pretéritas de un hecho controvertido. Esta certeza es el resultado de un raciocinio (Arilla Fernando, 2013:131).

De acuerdo a Marco Antonio Díaz de León la prueba se le puede definir como un principio procesal que denota, normativamente, el imperativo de buscar la verdad, de que se investigue o, en su caso, se demuestre la veracidad de todo argumento o hecho que llegue al proceso, para que adquiera validez en una sentencia justa.

1.4. Prueba ilícita

En relación a lo anterior y para entrar en el tema es necesario conocer que es la prueba ilícita, algunos autores la definen:

Por prueba ilícita debe entenderse aquella prueba obtenida y/o practicada con vulneración de derechos fundamentales. Por el contrario, prueba irregular sería aquella obtenida, propuesta o practicada con infracción de la normativa procesal que regula el procedimiento probatorio pero sin afectación nuclear de derechos fundamentales (Miranda Manuel, 2010:133).

El concepto de prueba ilícita debe circunscribirse a los medios y/o fuentes de prueba obtenidos con infracción de aquellos bienes jurídicos con los que el derecho a la prueba guarda relaciones de coordinación y complementariedad en el ordenamiento jurídico (derechos fundamentales y demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos) (Bustamante, Reynaldo 2005:144).

La prueba ilícita es aquella obtenida con violación a derechos fundamentales. La prueba ilegal aquella en la cual no se han observado los elementos de forma de la norma.

La prueba ilícita tiene como consecuencia la nulidad y la exclusión y la prueba ilegal tiene como consecuencia el saneamiento, convalidación, exclusión y nulidad (Carla Pratt 2017:114)

Cabe señalar que las definiciones anteriores coinciden con la definición que oportunamente ha dado nuestro máximo tribunal diferenciando entre prueba ilícitas e ilegales. Partiendo de estos conceptos es necesario conocer donde surgen las pruebas ilícitas y sus excepciones.

2. PROBLEMA

El problema inicia con las excepciones de las pruebas ilícitas en el proceso penal acusatorio; lo que significa que una persona pueda ser procesada y sentenciada con base a estas excepciones de la regla de exclusión probatoria, lo cual ha generado opiniones a favor y en contra ya que los que están a favor defienden el derecho de descubrir la verdad y el interés social y de los que están en contra consideran que se vulnera a derechos fundamentales.

Como menciona Roberto Carlos Fonseca Luján, que el reconocimiento incondicionado de la regla de exclusión de la prueba ilícita significó el punto máximo en la trayectoria desde la indagación inquisitoria hacia el establecimiento de un proceso con todas sus garantías. A partir de dicho reconocimiento, parece producir en otras latitudes un cambio de dirección, en el cual el propósito de obtener la verdad de los hechos- evitando la impunidad por defecto de prueba- se ha asumido nuevamente como brújula de los tribunales, mediante la progresiva fijación de excepciones a la regla de exclusión. La preocupación que se comparte es que ese viraje conduzca a un abandono de la regla de exclusión, en favor de un régimen de semi-admisibilidad de pruebas ilícitas (Fonseca Lujan 2016:28-29).

2.1. El origen

La prueba ilícita conocida como la teoría del fruto del árbol envenenado y sus excepciones tiene origen en los Estados Unidos de América.

Esta regla de exclusión, denominada *exclusionary rule*, tiene como oficio principal desincentivar a las autoridades judiciales encargadas de la investigación y recolección de pruebas. Esta posición inició en caso *Bram Vs United*

States, en donde se analizó las violaciones a la quinta Enmienda, por las confesiones obligadas que se hicieron en este caso a quien estaba siendo investigado. Aunque puede ser el primer precedente sobre el tema, solo fue hasta el caso *Boyd Vs United States* en donde se incurrió en la regla de exclusión probatoria al considerar que obligar al investigado a aportar pruebas, en este caso una factura, eran actividades que atentaban contra los derechos reconocidos en la Cuarta y Quinta Enmienda. En el caso *Weeks v. U.S.*, de 1914, se continuó con la misma posición, aunque limitando este precedente a los casos federales.

La evolución del concepto de exclusión probatoria fue ampliada en los casos *Silverthorne Lumber Co. v. U.S.* de 1920 y *Nardone Vs. U.S.* en 1939, en los cuales se creó la teoría de la prueba derivada, siendo ésta también excluido por tener relación con la prueba ilícita; así se creó la teoría del fruto del árbol envenenado.

En la década de los años 70 se inició un proceso de limitación de la regla de exclusión, para lo cual se diseñaron teorías acerca de presentación de pruebas que tenían alguna relación pruebas ilícitas, siempre y cuando las primeras encuadraran dentro de alguno de los siguientes supuestos: fuente independiente, el descubrimiento inevitable, la buena fe, el *balancing test*, la teoría del riesgo y el *purged taint* (Huertas, Prieto y Jiménez, 2015:234).

2.2. Las excepciones a la regla de exclusión probatoria

1. Doctrina de la fuente independiente

Que consiste en conferir valor probatorio a aquella prueba lícita, que se encuentra desvinculada causalmente de un medio de obtención de prueba ilícito, es decir cuando una prueba que es lícita no es fruto de la ilicitud o

consecuencia inmediata de una prueba ilícita. Dicho medio de prueba además tiene que encontrarse consignado en el proceso, a tal punto que valiéndonos de una supresión hipotética del acto de prueba inconstitucional, igual se allegaría a las conclusiones de culpabilidad del acusado por otros medios probatorios lícitos.

Pueden citarse de esta manera el caso *United State vs O'Brenski* (1967), en el que se da allanamiento ilegal a la casa de un imputado que presumiblemente ha mantenido una copula con una menor, encontrándose la niña en el lugar, posteriormente declara sobre la veracidad de las relaciones sexuales, lo que es aprovechado como fuente de prueba independiente, admitiéndose y valorándose en el proceso.

II. El descubrimiento inevitable

Esta excepción conlleva que el acto de prueba ilícito y su consecuencia (el fruto del árbol envenenado) inexorablemente en su acontecimiento futuro, a través de otro sendero probatorio, se allegaría a su conocimiento. La casuística más conocida es *Nix vs Williams* (1984) caso en el cual mediante inobservancia de la Sexta Enmienda (derecho a la asistencia legal obligatoria de un abogado) se logró la declaración de un sujeto sobre la ubicación del cadáver, una menor de edad que el mismo acababa de dar muerte, dándose de esta forma, gracias a su revelación, con el paradero de la víctima muerta.

En ese sentido, se concedió valor probatorio a esta confesión viciada ya que inevitablemente se hubiese descubierto el cuerpo del delito, basándose en el supuesto de que en el operativo de búsqueda se encontraban 200 agentes de policía muy próximos a la escena del crimen, lo que induce a pensar lo ineluctable del hallazgo.

III. La buena fe

Es otra de las famosas excepciones a la regla de exclusiones probatorias, implica que el medio de prueba ilícito ha sido obtenido sin intención dolosa de acometerlo, y al creerse que se ha actuado en derecho puede ser valorado ya que el efecto disuasivo que contiene la regla de exclusiones probatorias (convencer a las agencias policiales de no violar derechos fundamentales), no puede reputarse a alguien que actúa de buena fe, debido a que su intención no fue esa, no pudiéndose persuadir a abstenerse de vulnerar garantías constitucionales a alguien que no ha querido hacerlo.

El caso es típico al efectuarse los cateos o requisas como métodos de investigación criminal, al efecto puede citarse a *United States vs Leon* (1984) en donde agentes de policía ingresan y registran un sitio cerrado incautando gran cantidad de droga prevaleciéndose de una orden de allanamiento o cateo aparentemente válida, pero que no es tal, al encontrarse con una orden viciada que no ha tenido sustento en una causa probable; así también puede mencionarse a *Adams vs Williams* en el cual se sometió a discusión la validez de una incautación de droga, cuando la presunción para proceder a la requisita policial se basaba en que a la persona que se pretendía incautar llevaba armas y no estupefacientes que es el delito ilícito descubierto.

Una casuística famosa que ilustra una excepción es el caso *O.J. Simpson*, en donde al encontrarse el cadáver asesinado de su exmujer y al presunto amante de ésta, la policía se introdujo sin orden de allanamiento al domicilio del *O.J Simpson* bajo la creencia de que su vida podía correr peligro, y no para obtener pruebas en su contra. De esta manera el guante ensangrentado que allí se encontró, fue admitido

como prueba, aunque después por defectos en la práctica de la prueba pericial el análisis de la sangre no arrojó ningún dato concluyente sobre la culpabilidad de *Simpson* quien como es sabido, por éstas y otras razones (como la falta de credibilidad del policía que encontró el guante), fue absuelto.

IV. La doctrina de la conexión atenuada o del vínculo atenuado

La jurisprudencia norteamericana ha fundado esta excepción en el sentido de que una prueba ilícitamente obtenida se va disipando o al mismo tiempo purgando ante el ingreso posterior de otros actos derivados de prueba que propagan el vicio principal, pues la causalidad entre la prueba ilícita principal y las pruebas derivadas posteriormente obtenidas se encuentra mitigada por la concurrencia de múltiples situaciones.

El paradigma casuístico es *Wong Sun vs United States* (1963) caso de drogas en el que se arresta en forma viciada e inconstitucional a una persona quien a la vez incrimina a otra detenida también en forma indebida, y ésta, la otra persona, sindicada e involucra a un tercero (*Wong Sun*) quien previo a la audiencia de juzgamiento confiesa voluntariamente admitiendo su responsabilidad penal.

V. La infracción constitucional privada

Otra de las excepciones o limitaciones que ha fijado la jurisprudencia de Estados Unidos a la regla de exclusiones probatorias es la valoración de prueba inconstitucional obtenida por particulares. Esta excepción tiene su base histórica en el caso *Burdeau vs McDowell* (1921), donde se sostuvo que el origen e historia de la Cuarta Enmienda "muestra claramente que fue un intento de restringir las actividades

de la autoridad soberana y no de extraños a las agencias de gobierno) por lo que no cabía excluir la evidencia de una requisita ilegal practicada por particulares (Benavente Hesbert, 2017: 90-95).

VI. Principio de proporcionalidad

Las excepciones a la regla de exclusión probatoria no solo que han sido una preocupación estadounidense, sino que guardan también su apogeo en Europa continental, en países como Alemania en donde la inadmisibilidad de la prueba ilícitamente obtenida se ve aminorada por la presencia del criterio de proporcionalidad (*Verhältnismäßigkeitsprinzip*), razonamiento que es aplicado por los tribunales de Alemania Federal siempre con carácter excepcional y en casos extremadamente graves, equilibrando la contraposición de valores fundamentales que se encuentre en tensión, la eficiencia y éxito de la administración de justicia por un lado, la garantía del acusado a no ser condenado en base a pruebas ilícitas, por el otro. La aplicación del principio de proporcionalidad, pese a dar admisibilidad a un medio de prueba inconstitucional, es el camino a seguir como medio de evitar peores desastres proporcionalmente mayores.

VII. Teoría de la conexión de antijuridicidad

Se trata de una excepción creada por el Tribunal Constitucional español en la sentencia 81/1998 para especificar en qué casos puede ser excluida del proceso una prueba obtenida a través de un método lesivo de un derecho fundamental. De acuerdo a ella, no toda prueba que haya sido obtenida mediante la violación a un derecho, debe de ser considerada como ilícita y, por lo tanto, no debe de ser excluida. El

propósito de la conexión de antijuridicidad es justificar las excepciones a la regla de exclusión de las pruebas ilícitas, en otras palabras, es permitir el ingreso de pruebas y solo recae en el material probatorio derivado de otro que haya vulnerado un derecho.

De acuerdo a este planteamiento, el Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que únicamente serán prohibidas las pruebas derivadas cuando se ha lesionado un derecho fundamental y existe una relación de causalidad entre la lesión y las pruebas. Si no existe una conexión de antijuridicidad entre la lesión del derecho y la prueba, entonces esta puede introducirse y valorarse dentro del proceso.

VIII. Teoría de la proporcionalidad

El principio de proporcionalidad se constituye como un mecanismo de protección frente a la actuación del poder público y tiene como premisas que todos los derechos fundamentales deben ser interpretados de una manera amplia. El origen de este principio se encuentra en la jurisprudencia alemana en 1875 y el texto constitucional de este país la recoge en 1964. Nació en el ámbito administrativo, constituyéndose más tarde como un imperativo del Estado de derecho.

En este sentido, de acuerdo a la proporcionalidad, el reconocimiento de un derecho está supeditado a que el legislador o el juzgador no concedan prioridad a otro principio. Supone entonces, dos principios o derechos en colisión. Ahora bien, en tratándose del principio de proporcionalidad aplicado a actos de investigación, el órgano público determinara la legitimidad de los métodos de investigación criminal ponderándolos frente al reconocimiento de los derechos fundamentales que resultan comprometidos mediante dichas tácticas.

De acuerdo a lo anterior, un acentuado estudio al principio de proporcionalidad sirve para delimitar el contenido esencial de los derechos de forma que se adecuen a las diversas situaciones impidiendo tanto la impunidad, como el excesivo poder del Estado en la investigación. La flexibilidad que concede es vital para el funcionamiento adecuado del proceso penal democrático.

IX. Prueba ilícita en favor del reo

Esta teoría establece que podrá ofrecerse y valorarse una prueba ilícita en el juicio, siempre y cuando, traiga consigo un beneficio para el imputado. Una muestra de ello es la Sentencia del Tribunal Supremo en Chile del 9 de julio del 1994, ponente Ruiz Vadillo quien se muestra anuente a la valoración de la prueba ilícita favorable al acusado al declarar que [si de una prueba nula, porque se ha practicado, con vulneración de determinados derechos, pudieran nacer argumentos de defensa, es evidente que podrían utilizarse si de ella se obtenía una consecuencia favorable al inculpado, por ejemplo, en la diligencia de registro que se declara nula se constata la inexistencia de la droga o de las armas que se buscaban].

X. Teoría del error inocuo

Según la teoría del error inocuo no procede anular una sentencia condenatoria por haberse admitido en primera instancia una prueba que debería haber sido excluida, cuando ese defecto sea considerado irrelevante para el resultado final del caso por el tribunal de segunda instancia, porque esta última instancia considere que, habiendo estimado el acervo probatorio que obra en autos, de igual manera se hubiera determinado la culpabilidad del acusado (Anaya y De la Rosa 2017:143-148).

2.3. Prueba ilícita en el derecho mexicano

De acuerdo a este antecedente las pruebas ilícitas y sus excepciones han surgido de los tribunales superiores de estados unidos de américa y han sido retomados de distinta formas por los demás países. En México durante años nos quedamos con la idea de la prueba ilícita, hasta que nuestros tribunales superiores han estado sacando criterios de excepción a la regla, retomando como guía los precedentes de Estados Unidos de América.

La prueba ilícita en el derecho mexicano está prohibida y tal prohibición tiene su fundamento en la constitucional, como señala de manera muy clara el autor, Fonseca Lujan Roberto Carlos. La exclusión de la prueba ilícita en el sistema jurídico mexicano cuenta ya con fundamento constitucional. Este reconocimiento explícito del principio es relativamente reciente, procede de la amplia reforma de 2008 en materia de principios del proceso penal, que introdujo al artículo 20, A), fracción IX de la Constitución mexicana (CPEUM), la mención expresa de que: "cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula". Este mandato sanciona la ilicitud por contravención de una norma de derecho fundamental, con la nulidad, que implica la pérdida del valor probatorio dentro del proceso de que se trata.

En la doctrina mexicana se ha generalizado la denominación de "prueba ilícita", misma que se considera como aquella que se obtiene en afectación de derechos y "está prohibida por la ley, misma que no surtirá efectos de valoración por haberse obtenido directa o indirectamente violentándolos". Esta es la prueba prohibida "por sí misma", que "implica una limitación tanto de los datos que pueden ser susceptibles de investigación, como de los medios que pue-

den ser utilizados con el fin de obtener la convicción judicial". Igualmente se afirma el efecto reflejo de exclusión de la prueba derivada: "una prueba ilícita contamina su licitud a las demás, por lo que la exclusión de la prueba indebidamente obtenida, produce también la eliminación de toda la prueba de ella derivada".

Antes de la mencionada reforma constitucional de 2008, el principio de licitud probatoria se interpretaba en relación con los derechos al debido proceso y la garantía de audiencia del artículo 14 de la CPEUM, y naturalmente con las garantías de los derechos de inviolabilidad del domicilio, inviolabilidad de la correspondencia, y protección de la persona frente a actos de molestia arbitrarios, todos ellos dispuestos en el artículo 16 de la CPEUM.

La legislación procesal reproduce el principio constitucional. El Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) de 2014 considera prueba ilícita en su artículo 264: "cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad". En diversos lugares del articulado se ratifica la regla, al señalarse que "los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente" (artículo 263) y que "La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales", o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones del propio Código (artículo 357).

En el nuevo diseño procesal, la nulidad ordenada por la regla de exclusión tiene consecuencia diversa según la etapa procesal de que se trate: en fase de investigación o de preparación a juicio, la exclusión supone la no admisibilidad de la prueba, mientras que en etapa de vista oral, la exclusión supone la no trascendencia de la prueba para el fallo, esto es, la completa interdicción de su valoración. Se entiende

que la inadmisibilidad ha de operar como regla general: todo desahogo de prueba ilícita en juicio es indeseable en tanto implica un riesgo de "contaminación" del tribunal, y para no traducirse en violación al debido proceso, ha de suceder sólo en casos de descubrimiento tardío de la ilicitud u otra circunstancia excepcional. Según Reyes Loaeza, la exclusión se traduce en dos mecanismos: la inadmisibilidad del medio probatorio (lo cual sucederá en etapa intermedia o de calificación de pruebas), que suprime el medio "para que no sea producido en juicio y el tribunal sentenciante no se contamine con información derivada de una ilicitud"; y el mecanismo de "no valoración", que se presenta cuando por cualquier circunstancia la prueba ilícita ha sido admitida al debate, y como el tribunal de juicio no cuenta con facultades para excluirla, "al momento de realizar la valoración respectiva se haría el pronunciamiento de que dicha prueba no será valorada".

De este modo, el derecho mexicano se inscribe en la línea de protección más robusta a los derechos fundamentales, al dar base constitucional a la prohibición de la prueba ilícita y su respectiva regla de exclusión.

Exclusión de prueba ilícita en la jurisprudencia

La Primera Sala precisa que las pruebas en el procedimiento penal deben anular cuando la norma transgredida establezca: garantías procesales, la forma en que se practica la diligencia, o bien derechos sustantivos en favor de la persona. La misma jurisprudencia recoge el efecto derivado de la regla de exclusión, señalando que: "las pruebas derivadas (aunque lícitas en sí mismas) deben anularse cuando aquellas de las que son fruto resultan inconstitucionales".*lex*

lex

Suplemento-Ecología

Febrero • 2019



Caso zoológico Zochilpan
José Gilberto Garza Grimaldo

suplemento-ecología

s u m a r i o

febrero

2 0 1 9

COLABORADORES: Adolfo Jiménez Peña; Fernando Garza Hinojosa; Mario J. Esquivel Reyes; Salvador Jara Díaz; Hugo Rodríguez Uribe; Adolfo Mejía Ponce de León; Guillermo Canales López; Patricia G. Tejeda Uribe; Jorge Muñoz Barrera; Alejandro Martínez Flores; David Salazar Madrid; Laura Gisela Lezama Arroyo; Alejandro Reyes Gutiérrez; Manuel González Oropeza; Rufino González Villagómez; Santiago Lobeira Treviño; Mario Hernán Mejía; Aurora Arnáiz Amigo; Germán Yescas Laguna Salvador; Manuel Cifuentes Vargas; Manuel Pretelín Pérez; Jesús I. Guzmán Pineda; Enrique Tolivia Meléndez; Edmundo Ducoing Chachó; Carlos Enrique López Gallegos; Elsa Cristina Roqué Fourcade; María de Rocío Gutiérrez Baylón; Javier Castrejón Montoya; Manuel Becerra Ramírez; Ramón Ojeda Mestre; Federico J. Arce Navarro; Anselmo Galindo M.; Luz del Carmen Colmenero Rolón; Carlos Humberto Durand Alcántara; Isabel Fernández-Leal; Joel Romero Carmona; G. Tyler Millar Jr.; David Salazar Madrid; Rogelio González García; Juan José González M.; Alma Catalina Carpio Hernández; Tania Gabriela Rodríguez Huerta; Francisco F. Cervantes Ramírez; Cecilia Nieto de Pascual-Pola; Andrés Valdez Zepeda; Manuel Guzmán Arroyo; Salvador Peniche Campos; Beatriz S. Ruzafa; Carlos Karam Quiñones; María Guadalupe Sacramento Fajardo Ambía; Vicente Campos Rayón; Alejandro Córdoba Cárdenas; Ana Martha Escobedo; Luis Raúl Tovar Gálvez; Sergio Salomón Zarkin; Verónica Granados Álvarez; Gerardo Gómez González; Bernardino Mata García; José Luis Ruiz Guzmán; Guillermo Mendoza Castelán; Serafín Tinajero Anaya; Thalía Dentón Navarrete; Edgar Ledesma Martínez; Rosa Carolina Álvarez Villanueva; Martha Bañuelos; Manuel Cifuentes Vargas; Dino Bellorio Clabot; David Cienfuegos Salgado; Omar Rojas; Ma. Eugenia Gutiérrez; Hugo Saúl Ramírez García; José Alberto Márquez Anguiano; Anthony Bailey; Eréndira Salgado Ledesma; Luis Miguel Reyna Alfaro; Dante Acal Sánchez; Nélida Harracá; Mario Peña Chacón; Luisa Elena Molina; Jesús Jordano Fraga; Fred Pearce; Jasmina Sopova; Nevena Popovska; Sergio Ampudia Mello; Ingrid Fournier; Alberto Tapia Landeros; Cristina Cortinas de Nava; David Cienfuegos Salgado; Demetrio Loperena; Salvador E. Muñúzuri Hernández; José Gilberto Garza Grimaldo; Honorato Teisser Fuentes; Armando Soto Flores; Xabier Ezeizabarrena Sáenz; Tania Leyva Ortiz; Jamie Bowman; Michael Bothe; Ingrid Fournier Cruz; Graciela Carrillo González; Andrés Mauricio Briceño Chaves; Bernard Drobenko; Melody Huitrón; Marisol Anglés Hernández; Lynda M. Warren; Lidia Carmen Castro Morales; Alejandro Sotela Sanabria; Alexander Obando Vargas; Edwin Lezama Fernández; Roalma Matute; Karla Ferrera; Inés Yadira Cubero G.; Gustavo Carvajal Isunza; Martha Delgado Peralta; Claudia Castro; María Fernanda Reina; Laura Elvir; Genaro David Góngora Pimentel; Olga Sánchez Cordero de García Villegas; Claudia Quintero Jaramillo; Verónica Hernández Alcántara; Guillermo Velasco Rodríguez; Miguel Valencia Mulkay; Víctor Espinoza Alfaro; Ana Macoretta; Haydée Rodríguez Romero; Olga Leticia Valles López; Luis Escobar Aubert; Larisa de Orbe; Aquilino Vázquez García; PNUMA; Gustavo Arturo Esquivel Vázquez; Jesús Jordano Fraga; Thalía Denton Navarrete; Luz Oqueli; Jaime Silva; María Fernanda Reina; Cecille Flores; Josué Mena; Ismael Camargo González; Alexander Riera; Pamela Amaya; Leslie Carvajal; Gerardo Ayala; Dunia Flores; Italo Godoy; Francisco López Bárcenas; Corte Interamericana de Derechos Humanos; J. Martín Serna de Anda; UNESCO; Irene López Faugier; Klimaforum09; Claudia María Castro Valle; Beatriz Angélica Jiménez Gallegos; Carlos Miguélez Monroy; Rodolfo Sánchez Zepeda; Gonzalo Fanjul; Xavier Caño Tamayo; Juan López de Uralde; Carlos Padilla Massieu; Jaime Martínez Veloz; Edgar Fernández Fernández; Álvaro Sagot Rodríguez; Armando Luna Canales; Bernardo Anwar Azar López; Alina Guadamuz Flores; Rodrigo Serrano Castro; Katia Espinosa Osnaya; Alberto López Herrero; Marta González Borraz; José Lorenzo Álvarez Montero; Ana Muñoz Álvarez; Alejandro Rivera Domínguez; José Eduardo Espinosa de los Monteros Aviña; José Luis Camba Arriola; Kristal Wendolyn Solís Paredes; www.cibermitanios.com.ar; Inés Fernández Llanes; Sharon H. Gamero Caycho; Juan Carlos del Olmo; Xavier Torras; Octavio Klimek Alcaraz; Rolando Cañas Moreno; Gretel Monserrat; Coyote Alberto Ruz Buenfil; Esperanza Martínez; Alberto Acosta.



III Editorial Adolfo Jiménez Peña

VII Caso zoológico Zochilpan José Gilberto Garza Grimaldo

Enrique Huber Lazo
Director

Adolfo Jiménez Peña
Coordinador

Carlos Eduardo García Urueta
Diseño

Colaboradores
Vick Evanyel Domínguez P.
David Cienfuegos Salgado

CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES (COP)

SEGUNDA Y ÚLTIMA PARTE

La participación del público en el tratamiento del tema de los contaminantes orgánicos persistentes y sus efectos para la salud y el medio ambiente y en la elaboración de respuestas adecuadas, incluida la posibilidad de hacer aportaciones a nivel nacional acerca de la aplicación del Convenio.

La capacitación de los trabajadores y del personal científico, docente, técnico y directivo.

La elaboración y el intercambio de materiales de formación y sensibilización del público a los niveles nacional e internacional.

La elaboración y aplicación de programas de educación y capacitación a los niveles nacional e internacional.

Velar porque el público tenga acceso a la información pública sobre COP y porque esa información se mantenga actualizada.

Alentar a la industria y a los usuarios profesionales a que promuevan y faciliten el suministro de información sobre COP.

Estudiar con buena disposición la posibilidad de concebir mecanismos, tales como registros de liberaciones y transferencias de contaminantes, para la reunión y difusión de información sobre estimaciones de las cantidades anuales de productos químicos incluidos en el convenio que se liberan o eliminan.

Alentar y/o efectuar a los niveles nacional e internacional las actividades de investigación, desarrollo, vigilancia y cooperación adecuadas respecto de los contaminantes orgánicos persistentes y, cuando proceda, respecto de sus alternativas y de los contaminantes orgánicos persistentes potenciales, incluidos los siguientes aspectos:

Fuentes y liberaciones en el medio ambiente.

Presencia, niveles y tendencias en las personas y en el medio ambiente.

Transporte, destino final y transformación en el medio ambiente.

Efectos en la salud humana y en el medio ambiente.

Efectos socioeconómicos y culturales.

Reducción y/o eliminación de sus liberaciones.

Metodologías armonizadas para hacer inventarios de las fuentes generadoras y de las técnicas analíticas para la medición de las emisiones.

Apoyar y seguir desarrollando programas, redes, y organizaciones internacionales que tengan por objetivo definir, realizar, evaluar y financiar actividades de investigación, compilación de datos y vigilancia.

Apoyar los esfuerzos nacionales e internacionales para fortalecer la capacidad nacional de investigación científica y técnica.

Tener en cuenta los problemas y necesidades, especialmente en materia de recursos financieros y técnicos, de los países en desarrollo y los países con economías en transición y cooperar al mejoramiento de sus capacidades.

Efectuar trabajos de investigación destinados a mitigar los efectos de los contaminantes orgánicos persistentes en la salud reproductiva.

Hacer accesibles al público en forma oportuna y regular los resultados de las investigaciones y actividades de desarrollo y vigilancia.

Alentar y/o realizar actividades de cooperación con respecto al almacenamiento y mantenimiento de la información derivada de la investigación, el desarrollo y la vigilancia.

Cooperar para prestar asistencia técnica oportuna y adecuada a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes que son países con economías en transición para ayudarlas.

Concertar arreglos con el fin de prestar asistencia técnica y promover la transferencia de tecnologías a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes con economías en transición en relación con la aplicación del Convenio.

Prestar apoyo financiero y ofrecer incentivos con respecto a las actividades nacionales dirigidas a alcanzar el objetivo del Convenio de conformidad con sus planes, prioridades y programas nacionales.

Proporcionar recursos financieros nuevos y adicionales para habilitar a las Partes que son países en desarrollo y las Partes que son países con economías en transición, para que puedan sufragar el total acordado de los costos incrementales de las medidas de aplicación, en cumplimiento de sus obligaciones emanadas del Convenio, convenidas entre una Parte receptora y una entidad participante.

Proporcionar recursos financieros en forma voluntaria y de acuerdo con sus capacidades.

Alentarse asimismo las contribuciones de otras fuentes.

Proporcionar recursos financieros para ayudar en la aplicación del presente Convenio.

Informar a la Conferencia de las Partes sobre las medidas que haya adoptado para aplicar las disposiciones del Convenio y sobre la eficacia de esas medidas para el logro de los objetivos del Convenio.

Proporcionar a la Secretaría:

Datos estadísticos sobre las cantidades totales de su producción, importación y exportación de cada uno de los productos químicos incluidos en el convenio o una estimación razonable de dichos datos.

Una lista de los Estados de los que haya importado cada una de dichas sustancias y de los Estados a los que haya exportado cada una de dichas sustancias.

El régimen jurídico aplicable a los COP en México es amplio y desordenado.

Existen disposiciones que tienen que ver con su producción, efectos ambientales, usos industriales, sanitarios, comerciales y de importación y exportación.

Asimismo, hay disposiciones sobre la creación y aplicación de políticas, autoridades competentes, la coordinación entre autoridades y la participación social.

Esas características derivan de que tales disposiciones no fueron creadas para regular el tema en específico, sino que éste forma parte de una totalidad que aplica a materiales y sustancias en general, sin que necesariamente sean mencionados los COP.

Algunos ejemplos son los siguientes:

La producción, uso y desecho de COP se encuentra regulado en la Ley General de Salud, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

La distribución de competencias entre autoridades sobre el tema está prevista en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los Reglamentos Interiores de las dependencias de la Administración Pública Federal, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

La evaluación de los impactos ambientales por la producción, uso y desecho se encuentra regulado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental.

El manejo de residuos y la contaminación del suelo se encuentra regulado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Las descargas al mar de sustancias, materiales y residuos que los contienen se encuentra regulado en la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

La descarga de aguas contaminadas con COP a las aguas nacionales está regulada por la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.

La reparación de daños ambientales ocasionados por el manejo de COP está prevista en el Código Federal de Procedimientos Civiles y en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

La contaminación en el medio ambiente laboral está prevista en la Ley Federal del Trabajo.

La calidad de bienes y servicios que emplean COP caen en los supuestos de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Las cuestiones relativas a los efectos en la salud pública se encuentran reguladas en la Ley General de Salud.

Lo referente a la sanidad animal y vegetal respecto del mercurio está previsto en las leyes sobre esas materias.

Los efectos sobre las especies pesqueras están regulados en la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables;

Las importaciones y exportaciones de COP están sujetas a las disposiciones de la Ley de Comercio Exterior y el Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos;

La creación de planes y programas en la materia se debe sujetar a las prescripciones de la Ley de Planeación.

La divulgación de información referente a COP está regulada en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Mas un considerable número de disposiciones complementarias que abordan cuestiones específicas como las Normas Oficiales Mexicanas y algunos Reglamentos, Acuerdos y convenios administrativos.

Lo anterior sin considerar los tratados y convenios internacionales que el país ha firmado, que los hay en materia de comercio exterior, sanitaria, de residuos y el específico sobre COP.

Conforme a ese escenario se puede afirmar que los temas referentes a COP se encuentran previstos en el régimen jurídico del país.

Sin embargo, esa amplia gama de disposiciones jurídicas no prevé expresamente todos los objetivos del Convenio de Estocolmo, por ejemplo: no prevé impedir la producción, uso, la importación y la exportación.

Para estar en condiciones de cumplir con los compromisos del Convenio de Estocolmo a continuación se listan algunas acciones:

1.- Facultar al Presidente de la República en el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para prohibir la producción, uso, importación, exportación y comercialización de materiales y sustancias, así como de los bienes y servicios que los contengan, cuando sean peligrosos para el ambiente y como consecuencia para la salud.

2.- Facultar al Congreso de la Unión en el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para legislar sobre la producción, uso, importación, exportación y comercialización de materiales y sustancias, así como de los bienes y servicios que los contengan, cuando sean peligrosos para el ambiente y como consecuencia para la salud.

3.- Facultar a las Secretarías de Salud y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para proponer al Presidente de la República la prohibición de la producción, uso, importación, exportación y comercialización de materiales y sustancias, así como de los bienes y servicios que los contengan, cuando sean peligrosos para el ambiente y como consecuencia para la salud.

4.- Diseñar y proponer al Congreso de la Unión la aprobación de una ley para regular la producción, uso, importación, exportación y comercialización de materiales y sustancias, así como de los bienes y servicios que los contengan, cuando sean peligrosos para el ambiente y como consecuencia para la salud. En esta iniciativa se preverá lo siguiente:

- Denominación de materiales y sustancias que son dañinas para el ambiente y como consecuencia para la salud.

- El establecimiento de plazos para la suspensión de la producción, uso, importación, exportación y comercialización de materiales y sustancias, así como de los bienes y servicios que los contengan.

- La facultad para las Secretarías de Salud y de Medio Ambiente y Recursos Naturales de vigilar y sancionar en forma indistinta el cumplimiento de la ley.

- Las sanciones por violación a las prescripciones de la ley.

5.- Diseñar y expedir Normas Oficiales Mexicanas que prescriban los procesos para controlar y evitar los efectos al ambiente y como consecuencia a la salud de la producción, uso, importación, exportación y comercialización de materiales y sustancias, así como de los bienes y servicios que los contengan.

6.- Reformar la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental para considerar daño objetivo o responsabilidad objetiva a la violación de los tratados internacionales vigentes en el país en los cuales se haya adquirido el compromiso de prohibir la producción, uso, importación, exportación y comercialización de materiales y sustancias, así como de los bienes y servicios que los contengan cuando dañen al ambiente y como consecuencia a la salud. ♡

Caso zoológico Zoochilpan⁺



José Gilberto Garza Grimaldo

Profesor-investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero. garzagrimaldo33@yahoo.com.mx



Cualquiera que esté acostumbrado a menospreciar la vida de cualquier ser viviente está en peligro de menospreciar también la vida humana.(Albert Schweitzer, premio Nobel de la Paz 1952).

PETA apoya el cierre de zoológicos a nivel mundial. No son más que cárceles donde los animales sufren trastornos de conducta. Es por eso que no es posible aprender sobre ellos en los zoológicos, asegura el experto. “PETA invita a los zoológicos del mundo a prohibir la importación y la cría de animales. En los zoológicos alemanes hay una gran can-

⁺ Ponencia presentada en el Tercer Seminario “Los Derechos de la Naturaleza. (Esencia, complejidad y dialéctica de las personas animales) en el auditorio de la Maestría en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero.

tividad de animales exóticos que jamás podrán regresar a su hábitat natural. Con la prohibición a la importación y a la cría, estos animales serían los últimos en vivir en sus tristes cárceles. (Fuente: <https://www.dw.com/es/cierre-de-zoológicos-en-costa-rica/a-17022825>)

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo tiene como objetivo dar a conocer la queja presentada ante la segunda visitaduría de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero por maltrato animal en el zoológico zochilpan (1978),¹ así como difundir la recomendación respectiva, por ser histórica a nivel nacional.

Con este tercer seminario sobre “Los Derechos de la Naturaleza”, en esta ocasión dedicado a los derechos de los animales, la Facultad de Derecho de la gloriosa Universidad Autónoma de Guerrero, una vez más, se pone en la delantera de las facultades de derecho, al analizar, debatir y proponer mejoras al derecho animal local y nacional.

Hace un par de meses, World Wildlife Fund (WWF)², informó que “*Casi el 70 por ciento de la cantidad de mamíferos, reptiles, anfibios y vida marina se han extinguido en los últimos 50 años.*”³

Se enfatiza que dentro de 10 años, el porcentaje de la pérdida de biodiversidad causada por la humanidad puede alcanzar el 90 por ciento, 15 puntos más de la cifra que en la actualidad se maneja.

Actitud muy alejada de lo que se desea en la Carta de la Tierra de: “Tratar a todos los seres vivientes con respeto y consideración.”

a. Prevenir la crueldad contra los animales que se mantengan en las sociedades humanas y protegerlos del sufrimiento.

b. Proteger a los animales salvajes de métodos de caza, trampa y pesca, que les causen un sufrimiento extremo, prolongado o evitable.

*c. Evitar o eliminar, hasta donde sea posible, la toma o destrucción de especies por simple diversión, negligencia o desconocimiento.*⁴

Resulta paradójico el poema del zochilpan con la privación de la libertad en que se encuentran los animales.

EL POEMA DEL ZOOCHILPAN

(AUTOR: ING. TULIO RAFAEL ESTRADA CASTAÑÓN)

Ecología dice el griego tratado es de nuestra casa

Siendo la Tierra de criaturas multi-razas

¹ (En línea) (Consulta: 19/11/18). Disponible en:

https://youtu.be/_YJ2pxMlvkM <https://youtu.be/qfz6bquVXPw>

² (En línea) (Consulta: 17/10/18). Disponible en: <https://www.worldwildlife.org> www.wwf.org.mx

³ (En línea) (Consulta: 18/11/18). Disponible en: www.masnoticias.mx/humanidad-causante-de-mas-del-70-por-ciento-de..

⁴ (En línea) (Consulta: 19/11). Disponible en: earthcharter.org/invent/images/uploads/echarter_spanish.pdf

*Privilegio tuvo el hombre de ser el más avanzado
Un animal racional que altas metas ha alcanzado
La realidad sin embargo deja mucho que desear
Pues en el globo terráqueo es un tirano sin par
Ni el escualo, ni el felino resultan tan agresivos
Ya que depredando especies resulta ser nocivo
El humano es inhumano con sus hermanos de hogar
Que imitando a San Francisco todos debemos amar
¡Mira cuantas cualidades! Poseen los seres silvestres
Fuerza, agilidad, belleza entre otros tipos de suertes
Admiremos y apreciemos tan notables atributos
Y que sea el respeto a ellos nuestro valioso tributo
Nobleza, juicio y bondad son hermosas facultades
Que debemos practicar con todos los animales
El zoológico zochilpan desea ser señalado santuario
Donde se aprenda a querer desde el primate hasta el saurio
Si logramos nuestro anhelo en este bello lugar
Espero lo divulgues en la Tierra que es hogar.*

1. CASO ZOOCHILPAN⁵

La Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero, tiene en su nuevo plan de estudios la materia “Derecho ambiental, desarrollo sustentable y el Buen Vivir”, en donde se incluye el estudio de los Derechos de la Naturaleza.

En la Maestría de Derecho, en su plan de estudios, se contempla la materia “bioética, derechos de la naturaleza y derechos de los animales”.

Al estar llevando esta materia en el presente año (2018), los alumnos del área derecho constitucional, presentaron el 7 de marzo una queja ante la segunda visitaduría de Comisión de Derechos, por el maltrato animal en el zoológico de zochilpan.⁶ (Ver anexo 1)

⁵ Visitar el siguiente web: https://youtu.be/9AW_YqsPpdk

⁶ “Este zoológico fue inaugurado el 22 de enero de 1978 por el entonces gobernador del estado, ingeniero Rubén Figueroa Figueroa, y su esposa, doña Lucía Alcocer de Figueroa, como presidenta del DIF-GUERRERO, institución de la que dependía el zoológico hasta marzo de 2007. Con atinada visión, se aprovechó el antiguo vivero Villa del Carmen –que con anterioridad había sido balneario y contaba con dos ricos manantiales–. Se instaló el zoológico en 2 de las 3 hectáreas disponibles (con posibilidad, en ese tiempo, de crecer aún más, ya que se encontraba en las orillas de la mancha urbana). En sus inicios, existían dentro de las instalaciones un pequeño lago, un castillo, algunos juegos infantiles y una buena cantidad de ejemplares de la fauna salvaje regional. Entre los animales exóticos había un tigre de Bengala y varios leones, donados por la esposa del entonces presidente de la República licenciado José López Portillo.” (En línea) (Consulta: 11/10/18). Disponible en: <http://www.encyclopediagro.org/index.php/indices/indice-cultura-general/1673-zochilpan>

Se le dio entrada a la queja, tenemos información que se realizó visita de supervisión de la condiciones del zoológico,⁷ encontrándose unas instalaciones no adecuadas para su funcionamiento. Empero, han pasado meses y no se ha emitido recomendación alguna.

Ante tal omisión, la Asociación “Ciudadanía responsable”, presentó en agosto de 2018, un escrito de adhesión a la queja presentada en el mes de marzo, en el que se exhorta a la Comisión a emitir recomendación respectiva. (Ver anexo 2)

En el Tercer Seminario “Los Derechos de la Naturaleza. (Esencia, complejidad y dialéctica de las personas animales)⁸ llevado a cabo en el auditorio de la Maestría en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero, se presentó la presente ponencia y se pidió a la Comisión de Derechos Humanos a emitir la recomendación. Dicha petición fue escuchada por servidor público que colabora en dicha institución, además, presentó ponencia a nombre de la Comisión de Derechos Humanos.

En el mismo evento, el día 14 de noviembre el Dr. Octavio Klimek Alcaraz, también se pronunció por el cierre del zoológico zochilpan, con las mismas argumentaciones expuestas en las quejas respectivas.

Claro, cerrar el zoológico no implica poner un sello de clausura y dejar a los animales a su suerte; implica toda una programación y la corresponsabilidad de varias instituciones.

En el mismo evento, un experto en la materia mostró su sorpresa al enterarse que no se haya emitido recomendación, afirmando, que fue consultado por la institución meses atrás. (Presidente del Colegio de Biólogos en el Estado).

Tenemos información que la Comisión de Derechos Humanos también pidió opinión a la Escuela de Veterinaria de la Universidad Autónoma de Guerrero.

En 18 de noviembre de 2018, a través de “*Messenger*”, le pregunté al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Lic. Ramón Magdaleno Navarrete, sobre recomendación respectiva e inmediatamente me respondió: “*En breve se la notificaré... Estoy checando el proyecto...*”

Debo de resaltar, que en diversa ocasiones hice lo mismo con el titular de la segunda visitaduría, recordándole nuestro interés por la grave situación en que se encuentran los animales.

Han pasado nueve meses desde que se presentó la queja y no hay respuesta hasta el momento. Durante la presentación en power point de la presente ponencia, exprese que ojalá no sea demasiado tarde al emitir la recomendación, en virtud de que el Partido Verde Ecológico de México (PVEM) presentó iniciativa de ley para prohibir la exhibición de ani-

⁷ Luis Fernando Garza Arellano y otros alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero, al realizar un trabajo de investigación sobre los animales, se entrevistaron con personal del zoológico zochilpan, y varios de ellos les manifestaron que las instalaciones no reúnen las condiciones adecuadas para los animales, que lo han expresado a las autoridades del zoológico y que han hecho caso omiso. Sin embargo, en un programa de noticias de Radiouagro, el director del zoológico manifestó que han sido certificados positivamente y que los animales viven felices, y que una prueba de ello, es que se están reproduciendo.

⁸ Se llevó a cabo los días 12, 13 y 14 de noviembre de 2018.

males en los zoológicos, y convertirlos en centros exclusivamente de investigación y preservación.⁹

Tal iniciativa está acorde con la nueva tendencia de visión sobre los zoológicos; existe una tendencia mundial de revertir la visión y significado de los zoológicos. Diversos zoológicos se han cerrado por considerar que ese modelo o concepción de zoológico va en contra de los derechos de los animales.¹⁰ Costa Rica ha decidido no tener más animales en cautiverio.

"Estamos mandando un mensaje al mundo. Queremos ser congruentes con nuestra visión de país que protege a la naturaleza", dijo a BBC Mundo Ana Lorena Guevara, viceministra de Ambiente de Costa Rica.

Guevara explicó que con esta decisión lo que pretenden es eliminar el concepto de animales enjaulados y crear espacios de parques naturales.

La viceministra dijo que hay una gran cantidad de zoológicos privados en Costa Rica con una visión de rescate y preservación que seguirán funcionando. Sin embargo, los zoológicos que pertenecen al estado tendrán una transformación total.¹¹

Sin embargo, hay personas que se oponen a ese cambio. Por ejemplo:

Luego del reciente proyecto de decreto que presentó el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) para prohibir la exhibición de especies en zoológicos y acuarios, la asociación civil Conservación sin Fronteras expuso que los motivos de la iniciativa sólo reflejan "oportunismo y un desconocimiento de la realidad".¹²

No comparto sus argumentaciones en el sentido de se estará privando a personas de conocer animales, por encima de ello, está el bienestar animal. Nos recuerda el presidente de esta asociación, sobre la muerte de los animales de los circos, pero de igual manera, el sentimentalismo no debe anteponerse a la dignidad animal.

⁹ (En línea) (Consulta: 19/11/18). Disponible en: <https://www.mientrastantoenmexico.mx/el-pvem-propone-convertir>.

¹⁰ (En línea) (Consulta: 19/11/18). Disponible en : <https://docplayer.es/10271004-El-cierre-de-zoológicos-en-el-mundo.html>

¹¹ (En línea) (Consulta: 19/11/18). Disponible en: https://www.bbc.com/.../2013/07/130729_costarica_elimina_zoológicos_nm

¹² (En línea) (Consulta: 19/11/18). Disponible en: www.proceso.com.mx › Nacional 26/07/2016 · Luego del reciente proyecto de decreto que presentó el Partido Verde Ecologista de México... y desaparecidos en... la propuesta previa y... "En un comunicado, el grupo emitió su postura ante lo que calificó de "iniciativa basura", según sostuvo el biólogo Juan Carlos Sánchez-Olmos, director de la misma. "De aprobarse no resolverá nada, sino todo lo contrario, incrementará el desempleo y provocará la muerte de cientos de animales que actualmente viven en los zoológicos, como ha ocurrido con numerosos animales a los que los legisladores del PVEM prometieron sacar de los circos para mejorar sus condiciones de vida en santuarios y centros de rehabilitación", finaliza el comunicado." (Niza Rivera)

Expertos se oponen al cierre de zoológicos - Grupo Milenio www.milenio.com/df/expertos_se_oponen_al_cierre_de_zoológicos...08/08/2016 · "Cerrar los zoológicos lo dicen aquellos que, desde la ignorancia, proponen leyes sin sustento en búsqueda de votos", dicen especialistas... https://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/02/140212_debate_zoo_amv

La prohibición de los animales de los circos y su muerte después de ello, no es por su prohibición, sino, por negligencia y omisión de las autoridades de trazar un plan.

En el Primer Foro Mundial sobre los Derechos de la Naturaleza llevado a cabo en la Ciudad de México, me incorporé a la mesa sobre los derechos de los animales. Más de tres participantes denunciaron los jugosos negocios que se realizan en los zoológicos por el tráfico de animales y otras irregularidades.

Resalto el interés de la Comisión de los Derechos Humanos en el Estado por coadyuvar en la protección de la vida en todas sus manifestaciones, al otorgar facultades a la Segunda Visitaduría de conocer asuntos de violación a los Derechos de la Naturaleza. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha establecido una ventanilla en la Sexta Visitaduría con igual fin.

Poco a poco se están reconociendo en diversas constituciones los derechos de la naturaleza y los derechos de los animales (Guerrero y Ciudad de México).

En la Ciudad de México, la Constitución reconoce que los animales son seres sintientes.

En México hay una transición del paradigma antropocéntrico a una visión biocéntrica.

Empiezan a resolverse en los juzgados asuntos que tienen que ver con la naturaleza y los animales. Recordemos los amparos en favor del perro capitán,¹³ del árbol “la ceiba”¹⁴, y la más reciente, en la que se declara que no es inconstitucional la prohibición de las peleas de gallos en Veracruz.¹⁵ (Ver anexo 3).

Esta última sentencia reconoce derechos de los animales, proporcionalmente por encima de algunos derechos fundamentales.

En Todas las Leyes de Bienestar Animal, se deberían realizar las adecuaciones correspondientes a partir de esta sentencia, y no esperar hasta que sea jurisprudencia: *“la protección del bienestar animal es un objetivo que legítimamente puede justificar la limitación de derechos fundamentales.”*

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales (1978), en sus artículos 4, 5 y 10, disponen que:

Artículo 4

- a) Todo Animal perteneciente a una especie salvaje tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático, y a reproducirse.
- b) Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a ese derecho.

Artículo 5.

- a) Todo Animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre, tiene derecho a vivir y a crecer al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie.

¹³ (En línea) (Consulta: 19/11/18). Disponible: https://youtu.be/xuEy_HTdCrI

¹⁴ (En línea) (Consulta: 12/11/18), Disponible en: <https://youtu.be/s7AGaZlvOt0>

¹⁵ (En línea) (Consulta: 20/11/18). Disponible: <https://youtu.be/Txvu64OjmVE>

b) Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre con fines mercantiles es contraria a ese derecho.

Artículo 10

a) Ningún Animal debe de ser explotado para esparcimiento del hombre.

b) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirven de Animales son incompatibles con la dignidad del Animal.¹⁶

Todos los zoológicos se apartan de esta Declaración al tener privados de su libertad a los animales en condiciones contrarias a su especie; están privados de su libertad, las exhibiciones de los mismos es incompatible con la dignidad animal.

El Dr. Octavio Klimek Alcaraz, en su participación en el Tercer Seminario Sobre los Derechos de la Naturaleza, en su brillante conferencia titulada: *“El derecho de los animales a (sobre) vivir en libertad,”* expuso la “Directiva 1999/22/CE del Consejo, de 29 de marzo de 1999, relativa al mantenimiento de animales salvajes en parques zoológicos”, aspectos que no siguen u observan los zoológicos en México.

Al terminar este apartado, no se había emitido la recomendación, de ahí la forma de ir narrando paso a paso lo que había sucedido hasta este momento (30 de diciembre de 2018)

2. RECOMENDACIÓN

En los primeros días de enero del 2019, la Comisión de Derechos Humanos notificó a la Maestra Ariana Guadalupe Borja Sánchez, la recomendación respectiva (Ver Anexo 4), y en el punto IV, recomienda:

A usted C. Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales del estado:

PRIMERA. Se le recomienda atentamente a usted C. Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, que tomando en consideración las observaciones y recomendaciones hechas por SP4, presidente del Instituto para el Manejo y Conservación de la Biodiversidad, y SP5, Procurador Federal de Protección al Ambiente, de fechas 9 de agosto del 2018 y 15 de agosto del 2016, respectivamente, se desarrollen e implementen las medidas, protocolos y planes de manejo necesarios para garantizar el trato digno y respetuoso, protección y salud de las especies animales del zoológico Zoochilpan; derechos reivindicados por Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9 y Q10, catedrático y alumnos de la Maestría en Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero, y Q11, Q12 y Q13, integrantes de la asociación civil “Ciudadana responsable”; asimismo se genere un medio ambiente sano para los visitantes, conforme a lo fundado y motivado en esta resolución, respecto a la violación a los derechos a la legalidad, medio ambiente y salud. Debiendo informar a esta Comisión de las acciones realizadas para cumplir con lo recomendado en este punto resolutivo.

SEGUNDA. De igual forma, se le recomienda atentamente que en coordinación con el director del zoológico Zoochilpan se brinde capacitación permanente al personal que ahí labora a fin de generar una cultura de protección, atención, trato digno y respetuoso a los

¹⁶ (En línea) (Consulta: 16/19/18). Disponible en: <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/declaracion-universal-de-los...>

animales, ello como medida de protección y salvaguarda de los derechos de la naturaleza de los que las especies animales forman parte. Debiendo informar y remitir las constancias que acrediten el cumplimiento de este punto resolutivo.

A usted C. Director del zoológico Zoochilpan:

TERCERA. Se le recomienda respetuosamente que conforme a sus atribuciones realice las acciones administrativas y legales que procedan a fin de garantizar el trato digno y respetuoso de las especies animales del zoológico Zoochilpan, para lo cual deberá gestionar un presupuesto de egresos que incluya una partida especial tendiente a generar la infraestructura necesaria, dietas alimentarias y circunstancias óptimas de salud que permitan a la fauna silvestre vivir en condiciones similares a las de su especie; debiendo informar de las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo aquí recomendado.

VISTA I. Con copia de la presente resolución se da vista al titular de la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado (PROPEG), a fin de que conforme a sus atribuciones previstas en artículo 11 y demás relativas y aplicables de la Ley número 491 de Bienestar Animal del estado, realice la investigación correspondiente respecto a las condiciones que guardan los animales del zoológico Zoochilpan y determine lo que conforme a derecho corresponda. Debiendo informar a este Organismo Estatal de las acciones realizadas al respecto.

VISTA II. Asimismo con copia de esta recomendación se da vista a la Secretaría de Salud para los efectos legales de su competencia en términos de lo previsto por el artículo 12, de la Ley número 491 de Bienestar Animal del Estado, respecto a las condiciones que en materia sanitaria se presentan en el zoológico Zoochilpan, debiendo informar a esta Comisión Estatal de las acciones realizadas para cumplir el precepto citado.

Es conformidad con el artículo 92, de la Ley que rige a esta Comisión, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta resolución, en su caso nos sea informada dentro del plazo de quince días naturales a partir de la notificación correspondiente.

De igual manera, con el mismo fundamento jurídico, les solicito que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la resolución se envíen a esta Comisión dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la resolución no es aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

En términos del artículo 119, fracciones III y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se hace del conocimiento, que en su caso, el rechazo de esta recomendación se comunicará al Congreso del Estado. En el supuesto de no aceptación o no cumplimiento de la citada recomendación, esta Comisión solicitará al Congreso del Estado su comparecencia.

Hágasele saber a la parte quejosa, que en el supuesto de estar inconforme con el presente documento, dispone de treinta días naturales a fin de que haga valer el recurso previsto en los artículos del 61 al 65, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual pudiera presentar ante esta Comisión Estatal.

3. COMENTARIOS FINALES

Esta recomendación es histórica porque la Comisión de Derechos Humanos transita de un paradigma antropocéntrico a uno biocéntrico.

Fue la primera Comisión a nivel nacional, y por ende, contó con el Primer Presidente, que fue Don Juan Alarcón, impulsor de los derechos de la naturaleza en la entidad. Además, la primera con rango constitucional, gracias a la visión de José Francisco Ruíz Massiue.

Los quejosos hemos platicado sobre el sentido de la recomendación, creemos que debió de haber recomendado el cierre del zoológico y el traslado de los animales a lo más cercano a su hábitat. Como hemos dicho líneas arriba, no se trata de poner el sello de la clausura y ya. Sino, dar un tiempo razonable para lograr ese traslado.

Estamos analizando la posibilidad de acudir ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y presentar el recurso correspondiente.

Fundamentalmente porque se nos han presentado testimonios de graves consecuencias.

Nos queda claro, que tarde o temprano, el zoológico zochilpan, como todos demás a nivel nacional, dejara atrás el modelo tradicional de zoológicos, para entrar a la nueva idea de que los animales deben estar lo más cercano a su hábitat.

ANEXOS

ANEXO 1

Lic. Ramón Navarrete Magdaleno

Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos en el Estado

Presente

Los suscritos, Lics. Ariana Guadalupe Borja Sánchez, Yessica Marlene Acuña Villa, Guadalupe Catalina Carpio Clemente, Arely Bernabé Nava, Xichitlaly Leal Cruz, Ramiro Rosas Serrano, Francisco Javier Juárez Cirilo, Cristián Bello Gómez, Daniel Peralta Jorge y Dr. José Gilberto Garza Grimaldo, alumnos y catedrático de la Maestría en Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero, señalando como domicilio las instalaciones de la institución educativa citada con antelación, ubicada en Av. Lázaro Cárdenas s/n, en esta ciudad capital, para oír y recibir todo tipo de notificaciones, de manera más atenta y respetuosa exponemos:

Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como de los artículos 2, inciso a), 4 y 10, inciso b) de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, solicitamos urgentemente su intervención para hacer una revisión exhaustiva a las instalaciones del zoológico “zoochilpan” en virtud de que las especies de animales que se hallan en dicho establecimiento se encuentran hacinadas en jaulas que no cuentan con las condiciones necesarias que cada especie salvaje requiere para conservar su salud física e incluso mental, como

lo reconocen la Declaración de Cambridge¹⁷ y los casos jurídicos desarrollados en Argentina , conocidos como caso “Sandra”¹⁸ y “Cecilia”, y que se encuentran señalados en la exposición de motivos de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Guerrero. (Evidencias científicas y jurídicas que demuestran la capacidad de los animales de sentir y de desarrollar estados mentales similares a los de los humanos como ansiedad, depresión y miedo, causados por el encierro en lugares no aptos para su buen desarrollo). Menoscabando en todo momento la dignidad animal a la cual tienen derecho.

Por lo anteriormente vertido y debido a nuestra gran preocupación por la preservación de las especies animales que se encuentran en el zoológico de esta localidad, solicitamos que después de la inspección realizada por esta H. Comisión, tenga a bien hacer la recomendación correspondiente a las autoridades en la materia con la finalidad de modificar la situación de los animales que se encuentran en el zoológico zochilpan, proponiendo su reubicación en algunos safaris del país.

Confiando en el buen actuar de ésta H. Comisión, y sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Respetuosamente

(Rúbricas)

-----O-----

ANEXO 2

Lic. Ramón Navarrete Magdaleno
Presidente de la Comisión Estatal de los
Derechos Humanos.
Presente.

Los suscritos, integrantes de la Asociación Ciudadana Responsable, nos dirigimos a usted para exponerle y solicitarle lo siguiente:

Que hace meses, un grupo de alumnos de la Maestría en Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero, así como su maestro, el Dr. José Gilberto Garza Grimaldo, presentaron una queja por el maltrato animal que están sufriendo los animales del Zoológico Zochilpan, fundándose en el artículo segundo de la Constitución local, en que se obliga el Estado a proteger la vida en todas sus manifestaciones. Así como en “La Declaración de Cambridge” en la que se reconoce científicamente que los animales son seres sintientes, como así lo reconoce también la Ley de Bienestar Animal en el Estado y en la Carta de la Tierra.

Sin embargo, hasta la fecha, la institución que usted dignamente representa, no ha emitido la recomendación respectiva, violando con ello, la Declaración Universal de los Derechos de los Animales y la legislación local antes citada. Ocasionado con ello, que el sufrimiento de los animales continúen.

No puede aceptarse ninguna excusa por no haberse emitido la recomendación respectiva, los hace cómplices y responsables ante tal omisión.

¹⁷ (En línea) (Consulta: 09/10/18). Disponible en: <https://youtu.be/wgxvLxwrMKs>

¹⁸ (En línea) (Consulta: 12/09/18). Disponible en: <https://youtu.be/WpEihMJW7PY>

Mediante este ocurso, le manifestamos nuestra adhesión a la queja antes citada, y exhortamos a la noble institución a manifestarse en lo conducente.

La recomendación que se emita seguramente será de avanzada y revolucionará el derecho de México, como ya lo hizo Argentina, al considerar a los orangutanes como personas no humanas y está en vía que el maltrato animal sea conocido por juzgados de lo familiar.

Sin más por el particular, le enviamos un cordial saludo, y reconocemos ampliamente su magnífica labor al frente de tan noble institución.

Atentamente

(Rúbricas)

-----O-----

ANEXO 3

Suprema de Justicia de la Nación

No. 139/2018

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2018

CONSTITUCIONALES ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA VERACRUZ QUE PROHÍBEN LAS PELEAS DE GALLOS: PRIMERA SALA

A propuesta del Ministro Arturo Zaldívar, en sesión de 31 de octubre de 2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 163/2018, en el que estableció que los artículos 2º, segundo párrafo, 3º y 28, fracciones V, VIII y X de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz no son inconstitucionales. En la demanda de amparo los recurrentes sostuvieron, esencialmente, que la prohibición de las peleas de gallos vulnera el derecho a la cultura, el derecho a la propiedad, la libertad de trabajo y el derecho a la igualdad y no discriminación.

En la resolución se establece que si bien las peleas de gallos son expresión de una determinada cultura, ninguna práctica que suponga el maltrato y el sufrimiento innecesario de los animales puede considerarse una expresión cultural amparada por la Constitución. Por otro lado, aunque la Primera Sala reconoció que las normas impugnadas afectan los derechos de propiedad sobre las aves de pelea y la libertad de trabajo de las personas que se dedican a organizar peleas de gallos, la sentencia aclara que no se trata de una afectación desproporcionada en atención a la finalidad que persiguen dichas normas, que es la protección del bienestar animal.

Al respecto, se destacó que en una sociedad libre y democrática, la protección del bienestar animal es un objetivo que legítimamente puede justificar la limitación de derechos fundamentales. Así, la Suprema Corte concluyó que la prohibición de las peleas de gallos es constitucional porque se trata de una medida idónea y necesaria para garantizar el bienestar animal, al tiempo que el grado en el que se consigue esa finalidad compensa las afectaciones a los derechos de propiedad sobre las aves de pelea y la libertad de trabajo de las personas.

-----O-----

RECOMENDACIÓN: 063/2018

EXPEDIENTE: 2VG/AC/003/2018-III.

QUEJOSO: Q1¹⁹ Y OTROS.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 13 de diciembre del 2018.

C. LIC. ALAN RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DEL ESTADO.

C I U D A D.

C. LIC. HUMBERTO GUZMÁN CAMBRAY.

DIRECTOR DEL ZOOLOGICO ZOOCHILPAN.

C I U D A D.

Distinguidos señores secretario y director:

La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 4, 116 y 119, fracciones I y II, de la Constitución Política Local y 15, fracción II y 27, fracción XI, de su Ley, publicada el 20 de marzo del 2015, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, procede al análisis de las constancias del expediente indicado al rubro, originado con motivo de la solicitud de intervención de **Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9 y Q10**, catedrático y alumnos de la Maestría en Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero; así como **Q11, Q12 y Q13**, integrantes de la asociación civil “Ciudadana responsable”, por vulneración a los derechos de la naturaleza y al medio ambiente sano dadas las condiciones de hacinamiento en que se encuentran los animales del zoológico “Zoochilpan” de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a cargo de **SP1**; por lo anterior, se dictamina lo siguiente.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. Con fecha 15 de marzo del 2018, en esta Comisión de los Derechos Humanos, se recibió el escrito de queja presentado por **Q1 y OTROS**, lo que dio lugar a la radicación del expediente **2VG/AC/003/2018-III**, realizando la investigación correspondiente.

2. En su escrito de fecha 7 de marzo del 2018, **Q1 Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9 y Q10**, solicitaron la intervención de esta Comisión para que se practicara una inspección en las instalaciones del zoológico “Zoochilpan”, a fin de constatar que los animales se encuentran en condiciones de hacinamiento, lo que afecta su salud física y mental tal como lo reconoce la Declaración de Cambridge y los juicios desarrollados contra Argentina, conocidos como “Sandra y Cecilia”, en los que se demostró la capacidad de los animales a sentir y desarrollar estados mentales similares a los de los humanos, como ansiedad, depresión, miedo causado por el

¹⁹ En términos de lo dispuesto por los artículos 11, de la Ley, 9 y 112, del Reglamento Interno de esta Comisión, los nombres y datos adicionales serán mantenidos en estricta reserva, las claves que corresponden a estos se le dan a conocer en sobre cerrado que se anexa, debiendo dictar las medidas de protección de los datos citados.

encierro, lo que menoscaba la dignidad animal, razón por la cual solicitaron la intervención para que se realicen las recomendaciones correspondientes y se garantice la dignidad animal.

3. Con fecha 16 de marzo del 2018, personal de este Organismo Estatal se trasladó y constituyó en las instalaciones que ocupa el zoológico “Zoochilpan”, donde se pudo constatar que se trata de un bien inmueble de 120X220X80X190 metros cuadrados, que cuenta con varios pasillos y uno principal; área de taquillas, área infantil, teatro al aire libre, estanque de peces con agua sucia, área de juegos mecánicos, área de dibujos, tiendas de abarrotes y alimentos, parqueadero de bicicletas y trenecito.

Hay jaulas sin techo en la que conviven diversas especies (venados, avestruces y cebras); hay diversas áreas con las siguientes medidas: donde se encuentra la jirafa mide 20X30 metros; el lugar donde están 2 cabras mide 30X40 metros; donde se encuentra el watusi mide 20X30 metros; el espacio de los 2 bisontes americanos mide 10X15 metros; donde está el mapache es una jaula de cristal de 6X6 metros; el sitio en que se encuentran los 15 borregos de Berberia mide 15X20 metros; donde se encuentra el dromedario mide 15X20 metros; el área de los cocodrilos y tortugas mide 25X10 metros (estanque con agua sucia); el lugar destinado a 4 hipopótamos mide 20X30 metros; sitio de los 2 primates mide 15X8 metros; donde se encuentran los monos araña mide 5X7 metros; las aves se encuentran en una jaula que mide 15X30 metros; se observaron varias aves, un canguro y 5 pavorreales.

Asimismo, se observó que en una jaula de cristal de 8X5 metros había un búho; el área de las iguanas mide 19X10 metros; el área de tortugas mide 9X8 metros; el área del zorro gris, lobo o coyote mide 30X15 metros. Se observó otra jaula de aves de 7X4 metros en la que habían 4 guacamayas; en una jaula de cristal de 5X3 metros hay 4 cotorros; el área de felinos están divididas en varias secciones, se observó que el lugar donde se encuentra el león africano mide 10X10 metros; donde esta yaguarundi mide 5X7 metros; el área destinada al tigre de bengala mide 12X12 metros; donde se encuentra el ocelote mide 5X7 metros; el área que ocupa el lince mide 5X7 metros; el jaguar pinto mide 5X6 metros; la jaula del jaguar negro mide 10X8 metros; el área que ocupan 14 pecoris de colla mide 15X8 metros; donde se encuentra el perrito de la pradera mide 5X1 metro; y en una jaula de 1X4 metros había un pitón burmes.

Existen áreas donde no hay animales, como la del oso y el puma; se observó que no tenían alimento ni agua, además de que los carteles tienen información incorrecta o bien se aprecian deteriorados. Se agregaron 180 fotografías impresas a color que fueron captadas al momento de realizar la diligencia.

4. Mediante oficio ZOO/DG/0202/2018, de fecha 16 de mayo del 2018, **SP2**, encargado de despacho de la Dirección General del zoológico “Zoochilpan”, informó que el zoológico es una Unidad de Manejo Ambiental UMA/PIMVS de Vida Silvestre, que tiene como objetivo general contribuir a la preservación de las especies en peligro de extinción mediante la reproducción controlada, concientizando a los visitantes sobre la protección al medio ambiente tal como lo dispone el artículo 18 de la Ley número 787 de Vida Silvestre para el Estado; asimismo, han realizado acciones relacionadas con la investigación, educación, difusión y recreación con base en el numeral 3 del Reglamento Interior del zoológico “Zoochilpan”, órgano administrativo desconcentrado.

Que el parque a la fecha ha cumplido con la normatividad que rige a esas unidades de manejo ambiental; tan es así que ha sido objeto de diversas inspecciones por la SEMARNAT, Procuraduría de Protección al Ambiente y Dirección Patrimonial del Estado, ante quienes han rendido informes de actividades anuales; que a las especies se les proporciona una buena calidad de vida, alimentación variada y balanceada, y atención médica especializada; que los refugios y exhibidores se encuentran aseados y desparasitados a fin de que tengan salud física y emocional estable, dando cumplimiento a la Ley de Bienestar Animal del Estado.

Señaló que el zoológico cuenta con 471 ejemplares que se encuentran distribuidos en diversas áreas: primates, central de sabana, iguanario, aviario, tortugario, guacamayas, cuarentena, área de taquilla, aves rapaces y felinos; 105 son hembras, 146 son machos y 218 sin sexar; que el plan de manejo para cada especie es supervisado y autorizado por la SEMARNAT; que por lo regular los fines de semana ingresan de 2000 a 2300 personas al parque; que hay 61 trabajadores en 3 turnos, de los cuales 3 son médicos veterinarios con experiencia en animales de la vida silvestre y certificados por la SERMANAT.

Que los últimos 2 años se han reproducido diversas especies y otras más han fallecido por dislocación de vértebras cervicales (borregos de Berberia), traumatismo (zorra gris), neumonía (perro de la pradera), insuficiencia respiratoria (faisán plateado y guacamaya militar), insuficiencia cardiaca (faisán dorado), por cólico (cebra), edad avanzada (papión sagrado), lesión (cacatúa ninfa), insuficiencia respiratoria por edad avanzada (lobo gris mexicano y tigre de bengala), hipotermia (boa constrictor) y por hemorragia interna (cocodrilo de río); que todas las especies de la colección faunística cuentan con área adecuada que es incluida y evaluada en el plan de manejo, además de que se acondiciona y ambienta cada albergue y refugio; por último, señaló que gran parte de los ejemplares de ese zoológico han nacido en cautiverio, lo que dificulta que se adapten a la vida silvestre porque no saben cazar ni proveerse de su propia alimentación.

5. El 18 de mayo del 2018, se agregó al expediente una nota periodística fechada el 29 de octubre del 2017, publicada en Notimex en la que se hizo referencia al 10% de sobrepoblación que presentaba el zoológico “Zoochilpan” y que fue publicada en internet.

6. Por oficio ZOO/DG/0251/2018, de fecha 25 de junio del 2018, **SP2** informó que los ejemplares que se exhiben en ese zoológico no se encuentran en hacinamiento, en razón de que cuando hay más animales de la misma especie, se llevan a cabo intercambios con otros zoológicos del país, los cuales cuentan con aprovechamiento extractivo otorgado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; que mientras se realiza el intercambio hay sobrepoblación, pero los espacios son suficientes y adecuados sin que se vea comprometido su bienestar y calidad de vida que exige cada plan de manejo para cada especie, tal como lo establece la Ley 491 de Bienestar Animal del Estado, en relación con el artículo 40 de su Reglamento; por último, precisó que las especies que se encontraban con sobrepoblación el día que se publicó la nota periodística, ya fueron intercambiadas, quedando en los albergues la cantidad mínima de ejemplares.

7. Con fecha 7 de agosto del 2018, se agregaron diversos artículos sobre el cuidado de los animales, entre ellos la Declaración de Cambridge, la Declaración Universal de los Derechos del Animal, los antecedentes de los casos “Sandra y Cecilia”, y dos ediciones de la Unidad Autónoma de Barcelona denominado “Ética y bienestar de los animales en parques zoológicos” y “Cuidado de la fauna silvestre”.

8. Con fecha 9 de agosto del 2018, se recibieron las observaciones y recomendaciones hechas por **SP4**, presidente del Instituto para el Manejo y Conservación de la Biodiversidad, quien luego de realizar tres visitas al zoológico “Zoochilpan” (se agregan 21 fotografías impresas a color), se pronunció sobre el estado actual, instalaciones y actividades de los animales del zoológico “Zoochilpan”, precisando lo siguiente:

I. Estado actual de los animales.

- a. Bajo peso (ocelote, puma, tigrillo, yaguarundí y venados).
- b. Espacios sucios, jaulas o estanques (rapaces, cocodrilos y tortugas).
- c. Agua abajo del nivel y sucia en la mayoría de jaulas y estanques.
- d. Nidos y comederos mal colocados (las rapaces no tiene comederos o están sobre el suelo igual que los nidos, lo que es inapropiado para una rapaz).
- e. Las víboras y serpientes viven en espacios muy pequeños.
- f. Algunas jaulas o espacios están expuestos totalmente al sol (monos y felinos).
- g. Área de ungulados se encuentran deforestadas en un 90%.

II. Información sobre las especies.

- a. Letreros deteriorados
- b. Letreros colocados donde las especies no están en ese lugar (avestruz).
- c. Letreros con información falsa (ocelote y tigrillo).
- d. Animales sin información (tejón y mapache).
- e. No hay información que señale cuales se encuentran en Guerrero.
- f. No señala el estado de conservación de acuerdo con las leyes y normas mexicanas.

g. No hay personal capacitado que hable sobre los animales del zoológico.

III. Uso de espacios.

- a. Especies como la martha (*potos flavus*), los psitácidos, las rapaces, los prociónidos y felinos viven en espacios muy pequeños.
- b. El área de jardín botánico no tiene una función aparente, debido a que no hay información en los árboles.
- c. Existen áreas de rehabilitación o creación que no tienen sentido (granja), basados en los objetivos del zoológico.
- d. Están dos cafeterías en función, una aparentemente particular y la otra en el área diseñada o parte del zoológico, sólo una sería suficiente.
- e. Se encuentran dos áreas de educación ambiental, una en función sin que cumpla con el objetivo de educar.

IV. Infraestructura.

- a. Se observa deterioro en barandales, pavimento, letreros rejas y vidrios.
- b. Los vehículos y bicicletas que se utilizan para el entrenamiento presentan un deterioro de casi 80%.
- c. Existe arbolado muerto o enfermo que es un peligro para los animales, la infraestructura de las jaulas y los visitantes.
- d. Los depósitos de basura no son adecuados.

V. Actividades.

- a. Las actividades no tratan sobre la importancia y conservación de las especies que viven en el zoológico (carros eléctricos, pintar dibujos de Disney, función de circo).
- b. La colección de animales disecados está en pésimo estado y no es la forma de exhibirlos.

En ese sentido consideró que el zoológico Zoolochilpan no cumple con los estándares de conservación, educación ambiental, investigación y recreación establecidos por la Asociación de zoológicos, Criaderos y Acuarios de México A.C. (AZCARM), por quien deberá ser evaluado para rediseñar los sitios que pierden el objetivo de priorizar el bienestar de los animales, razón por la que recomendó:

1. Garantizar que existan planes de manejo de todas las especies.
2. Garantizar que existan expedientes clínicos de cada ejemplar indicando su estado de salud actual.
3. Mantener limpia el agua de todas las jaulas.
4. Remover los árboles muertos y reemplazarlos por nuevos.
5. Hacer sombra aquellas jaulas donde los animales estén expuestos al sol en un 100%.
6. Actualizar la información de los letreros de cada especie (imagen o foto de buena calidad, nombre de la especie, descripción, alimentación, importancia biológica y ecológica, distribución -mundial, continental, nacional, estatal-, estado de conservación NOM-059-SEMARNAT-2010-).
7. Iniciar un programa de educación ambiental para cada actividad del zoológico.
8. Capacitar a todo el personal del zoológico en temas ambientales generales y específicos sobre el manejo de la fauna silvestre.
9. Crear un grupo de guías que proporcione información a los visitantes.
10. Revisar su plan de manejo de residuos sólidos y peligrosos.

9. El 10 de agosto del 2018, se recibió el escrito presentado por **Q11, Q12 y Q13**, integrantes de la asociación civil “Ciudadana responsable”, quienes se adhieron a la solicitud de intervención que realizaron el catedrático y alumnos de la Maestría en Derecho, con motivo del descuido y hacinamiento de las especies del zoológico “Zoolochilpan”.

10. Con fecha 11 de septiembre del 2018, personal de este Organismo Estatal se trasladó y constituyó en las instalaciones de la Delegación Regional de la Procuraduría Federal de la Protección al Medio Ambiente, donde se sostuvo entrevista con el titular **SP3**, quien proporcionó copia de la recomendación PFFA/1/2C.5/002/2016, del 15 de agosto del 2016, dirigida a los gobernadores de las entidades federativas

respecto al trato digno y respetuoso a los ejemplares de vida silvestre que se encuentran en los zoológicos del territorio mexicano, por parte de **SP5**, Procurador Federal de Protección al Ambiente, documento en que pone de manifiesto que en los últimos años se han detectado en México decesos de invaluable ejemplares de fauna silvestre dentro de algunos zoológicos como resultado de la ausencia de medidas que garanticen el trato digno y respetuoso en los procesos de manejo y traslado de animales.

Asimismo, puntualizó que dichos acontecimientos han generado una gran respuesta social que se refleja en el número de denuncias ciudadanas presentadas ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; que estos casos han producido la pérdida de biodiversidad evidenciando la falta de aplicación de protocolos de actuación necesarios para el manejo y traslado de la vida silvestre que aseguren el bienestar animal, razón por la que emitió las siguientes recomendaciones:

“**PRIMERA.** Se instruya a quien corresponda para que dentro de los zoológicos administrados por las Entidades Federativas y la Ciudad de México, se empleen las medidas necesarias para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su manejo, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento y sacrificio.

En la adopción de estas medidas se deberán considerar las características propias de las especies y el estado físico y de salud particular de cada ejemplar da fauna silvestre de las colecciones zoológicas.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda para que se lleven a cabo acciones de prevención del maltrato animal, dirigidas a evitar la afectación de la vida silvestre y garantizar su bienestar, así como para proteger a los grupos vulnerables de población de actos de violencia”.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado por Q1 y OTROS, el 15 de marzo del 2018, ante esta Comisión Estatal.
2. Inspección practicada por personal de este Organismo Estatal el 20 de marzo del 2018, en las instalaciones del zoológico Zochilpan y 180 fotografías impresas a color que fueron captadas al momento de realizar la diligencia.
3. Informes de fechas 16 de mayo y 25 de junio del 2018, rendidos por SP2, director del zoológico Zochilpan.
4. Nota publicada en Notimex con el encabezado: “Zoológico de Zochilpan registra 10 por ciento de sobrepoblación”, de fecha 29 de octubre del 2017.
5. Observaciones y recomendaciones hechas por **SP4**, presidente del Instituto para el Manejo y Conservación de la Biodiversidad con fecha 9 de agosto del 2018 y 21 fotografías impresas a color que las sustentan.
6. Recomendaciones generales hechas por **SP5**, Procurador Federal de Protección al Ambiente, a los gobernadores de las entidades federativas respecto al trato digno y respetuoso a los ejemplares de vida silvestre que se encuentran en los zoológicos del territorio mexicano.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Del estudio realizado a las constancias que integran el expediente que se resuelve, este Organismo Estatal advierte que el motivo de inconformidad planteado por **Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9 y Q10**, catedrático y alumnos de la maestría en derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero, así como de **Q11, Q12 y Q13**, integrantes de la asociación civil “Ciudadana responsable”, es por las condiciones de habitabilidad, hacinamiento y alimentación en las que se encuentran las diversas especies animales del zoológico “Zochilpan”, lo que afecta su dignidad como parte integrante de la naturaleza, la que en Ecuador ha sido reconocida como sujeta de derechos.

Con las reformas del 17 de septiembre del 2013, a Ley Ambiental (Ley de Protección de la Tierra) y Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se inicia en México el proceso de reconocimiento de los derechos de la naturaleza. En Guerrero fue con la reforma constitucional

de fecha 1 de abril del 2014, disponiendo en el artículo 2, la obligación del Estado para garantizar y proteger los derechos de la naturaleza y la vida en todas sus manifestaciones. La protección a la vida no solo debemos entenderla con relación al ser humano, sino, a todo aquello en que se reproduzca la vida, incluye, obviamente, los derechos de los animales, el Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni, señala que los derechos de los animales nos ha llevado ahora a reconocer los derechos de la naturaleza²⁰.

Los derechos de la naturaleza se plantean como un cambio civilizatorio que cuestiona las lógicas antropométricas dominantes, se evoluciona jurídicamente y se extienden merecidos derechos a la vida de la que todos y todas formamos parte, en el contexto de la crisis ambiental y climática más dura que haya vivido la humanidad.²¹

En el 2008, Ecuador se convierte en el primer país en el mundo en reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos, a fin de garantizar su mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; el 20 de abril del 2010, en Cochabamba, Bolivia, en la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra, se adopta la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, que plantea a la Naturaleza a existir y respetar su derecho a la regeneración y restauración integral.

Derivado de lo anterior, el 17 de enero del 2014, en Quito, Ecuador, se instaló el primer Tribunal Permanente por los Derechos de la Naturaleza y de la Madre Tierra para promover una nueva visión para vivir en armonía con la tierra a través del reconocimiento de los derechos de la naturaleza y promover una coexistencia armónica entre los seres humanos y el resto de los seres de la naturaleza, teniendo jurisdicción para investigar y dictaminar cualquier violación seria de los derechos o infracción de responsabilidades establecidas en la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, sean estas cometidas por organizaciones internacionales, estados, personas jurídicas privadas o públicas o individuos.²²

En ese orden de ideas, los artículos 4, 5 y 14, de la Declaración Universal de los Derechos del Animal, reconocen que todo animal perteneciente a una especie salvaje, tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse, así como a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie, derechos que deben ser garantizados y hechos valer ante las instancias correspondientes.

Cabe mencionar que en la Declaración sobre la Consciencia de Cambridge se hace patente que los humanos no somos los únicos que poseemos la base neurológica que da lugar a la consciencia, ya que hay evidencias convergentes que indican que los animales no humanos poseen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de los estados de consciencia, junto con la capacidad de mostrar comportamientos intencionales, tales como los mamíferos (simios, delfines y elefantes), aves (urracas), pulpos, entre otras criaturas.

Eugenio Raúl Zaffaroni nos recuerda que la reivindicación de los derechos de los animales son antecedentes en la lucha por el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, ya reconocidos en Bolivia, Ecuador y Distrito Federal. En Argentina se ha emitido una resolución que ha impactado el mundo jurídico y que viene a revolucionar el derecho en beneficio de los animales, se conoce como el Caso Sandra (chimpancé), donde se reconocen jurisdiccionalmente los derechos de las personas no humanas, caso en el que se presentaron cuatro hábeas corpus en tribunales provinciales para obtener su libertad, bajo el argumento de que estos mantienen lazos afectivos, razonan, sienten, se frustran con el encierro, toman decisiones, poseen autoconciencia y percepción del tiempo, lloran las pérdidas, aprenden, se comunican y son capaces de transmitir lo aprendido en sistemas culturales complejos como el de los humanos, razón por la cual la Corte determinó que 'Sandra', que nació en cautiverio en Alemania antes de ser trasladada a Argentina hace dos décadas, merece derechos huma-

²⁰ "Los derechos de la Naturaleza en México", Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal, consultable en el sitio web <http://www.redalyc.org/html/2631/263139243025/>

²¹ <https://www.monografias.com/trabajos96/derechos-naturaleza-ecuador/derechos-naturaleza-ecuador.shtml>

²² <http://therightsofnature.org/tribunal-internacional-derechos-de-la-naturaleza/>

nos básicos como un “sujeto no humano”, lo que abre camino para el resto de aquellos seres sintientes que se encuentran injusta y arbitrariamente privados de libertad en zoos, circos, parques acuáticos y centros de experimentación²³.

Al respecto el artículo 4, fracción I, de la Ley de Bienestar Animal del Estado, define a los animales como aquellos seres orgánicos, no humanos, vivos, sensibles, que poseen movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente, perteneciente a una especie doméstica o silvestre; es decir, seres vivos con capacidad de sentir dolor y de sufrir, razón por la cual debe garantizárseles un trato digno y salvaguardar sus derechos.

La Ley de Bienestar Animal tiene por objeto la protección a los animales, debiendo en todo momento garantizar su bienestar, favorecer su atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural y salud, prohibiendo en consecuencia el maltrato, la crueldad, el abandono, el sufrimiento, el abuso y la deformación de sus características físicas, asegurando la sanidad animal y la salud pública; en tal virtud, corresponde a las autoridades del Estado procurar y atender el interés de toda persona de exigir el cumplimiento del derecho que la Nación ejerce sobre los animales silvestres y su hábitat como parte de su patrimonio natural y cultural, en ejercicio de la facultad que tienen de denunciar cualquier irregularidad que atente contra su derecho a vivir digna y respetuosamente, en condiciones de libertad propias de su especie, tal como lo disponen los preceptos 1, 3, 5, fracción II y 6, fracciones I, II y III, de la citada Ley de Bienestar Animal.

Cabe mencionar que **SP1**, director del zoológico Zochilpan, informó que han cumplido con la normatividad que rige a esas unidades de manejo ambiental, ya que se ha proporcionado a las especies animales buena calidad de vida, alimentación variada y balanceada, atención médica especializada, los refugios y exhibidores son suficientes, se encuentran aseados, desparasitados y no existe hacinamiento porque las especies que se han reproducido se han intercambiado oportunamente; sin embargo, dentro del expediente hay pruebas que acreditan lo contrario.

Es decir, en la inspección practicada en el zoológico Zochilpan, por personal de este Organismo Estatal con fecha 16 de marzo del 2018, se advirtió que las condiciones en las que se encontraban las diversas especies animales eran insalubres, no contaban con alimentos, los espacios son reducidos, los letreros de información en mal estado o no correspondían a la especie que se anunciaba, lo que se corroboró con las 180 fotografías que se capturaron al momento de realizar la diligencia.

Lo anterior aunado a que en las observaciones y recomendaciones hechas por **SP4**, presidente del Instituto para el Manejo y Conservación de la Biodiversidad, con fecha 9 de agosto del 2018, se hizo notar que había animales con bajo peso (ocelote, puma, tigrillo, yaguarundí y venados); espacios sucios, jaulas o estanques (rapaces, cocodrilos y tortugas); agua abajo del nivel y sucia en la mayoría de jaulas y estanques; nidos y comederos mal colocados (las rapaces no tiene comederos o están sobre el suelo igual que los nidos, lo que es inapropiado para una rapaz); las víboras y serpientes viven en espacios muy pequeños; algunas jaulas o espacios están expuestos totalmente al sol (monos y felinos); el área de ungulados se encuentran deforestadas en un 90%.

Asimismo se hizo notar que los **letreros** de las especies están deteriorados, mal colocados (avestruz); con información falsa (ocelote y tigrillo); sin información (tejón y mapache); respecto a los **espacios** hay especies como la martha (*potos flavus*), los psitácidos, las rapaces, los prociénidos y felinos viven en espacios muy pequeños; la colección de animales disecados está en pésimo estado y no es la forma de exhibirlos, razón por la cual **el zoológico Zochilpan no cumple con los estándares de conservación, educación ambiental, investigación y recreación establecidos por la Asociación de Zoológicos, Criaderos y Acuarios de México A.C. (AZCARM).**

En ese sentido se recomendó que existan planes de manejo de todas las especies; expedientes clínicos de cada ejemplar; mantener limpia el agua de todas las jaulas; remover los árboles muertos y reemplazarlos por

²³ Op.Cit., supra 2.

nuevos; hacer sombra aquellas jaulas donde los animales estén expuestos al sol en un 100%; actualizar la información de los letreros de cada especie (imagen o foto de buena calidad, nombre de la especie, descripción, alimentación, importancia biológica y ecológica, distribución -mundial, continental, nacional, estatal-, estado de conservación -NOM-059-SEMARNAT-2010-); iniciar un programa de educación ambiental; capacitar a todo el personal del zoológico en temas ambientales; crear un grupo de guías y revisar el plan de manejo de residuos sólidos y peligrosos.

Confirmando **SP1**, en su informe del 16 de mayo del 2018, que en los últimos 2 años han fallecido diversas especies por dislocación de vértebras cervicales (borregos de Berberia), traumatismo (zorra gris), neumonía (perro de la pradera), insuficiencia respiratoria (faisán plateado y guacamaya militar), insuficiencia cardiaca (faisán dorado), por cólico (cebra), edad avanzada (papión sagrado), lesión (cacatúa ninfa), insuficiencia respiratoria por edad avanzada (lobo gris mexicano y tigre de bengala), hipotermia (boa constrictor) y por hemorragia interna (cocodrilo de río), lo que denota la falta de cuidado y atención de las especies.

Situación que pone de manifiesto la omisión en que han incurrido las autoridades encargadas del cuidado, protección y trato digno de las especies animales del zoológico Zoolochilpan, ya que también se inobservó la Recomendación PFFPA/1/2C.5/002/2016, relativa a las “Recomendaciones para el trato digno y respetuoso a los ejemplares que se encuentran en los zoológicos del territorio mexicano durante su confinamiento, manejo, exhibición y traslado”, hechas por **SP5**, Procurador Federal de Protección al Ambiente, el 15 de agosto del 2016, a los gobernadores de las entidades federativas como resultado de la ausencia de medidas que garanticen un trato digno y respetuoso de los animales, en el sentido de evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su manejo, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento y sacrificio, a fin de garantizar su bienestar.

El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de legalidad que consiste en que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se lo permita, en la forma y términos determinados por ella; sin embargo, la falta de no hacer o dejar de cumplir con lo establecido en la Ley 491 de Bienestar Animal y Ley 787 de Vida Silvestre del Estado también constituye una irregularidad en sus funciones; de ahí que las autoridades responsables del zoológico Zoolochilpan incurran en irregularidades en el desempeño de su empleo, cargo u omisión, tal como lo dispone el artículo 7, fracción I, y 49, fracción I, de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

Es preciso mencionar que el bienestar de los animales debe ser entendido como el estado de salud física y mental derivado de la satisfacción plena de las necesidades biológicas, de comportamiento y fisiológicas, tomando en cuenta los cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano; lo anterior, con la finalidad de evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento y sacrificio.

La legislación ambiental internacional y nacional promueven la conservación del medio ambiente, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su trato digno y respetuoso como punto focal para garantizar el desarrollo social. Los zoológicos y centros de investigación resultan de gran importancia para introducir la educación ambiental en todos los sectores sociales y con ello generar una conciencia de conservación y respeto, razón por la que es indispensable que los establecimientos conozcan las necesidades y características de cada una de las especies de fauna silvestre, y desarrollen las medidas, protocolos y planes de manejo necesarios para garantizar el bienestar animal, procurando su cuidado y conservación, tal como lo mencionó el Procurador Federal de Protección al Ambiente, en su recomendación PFFPA/1/2C.5/002/2016, de fecha 15 de agosto del 2016.

En virtud de lo antes expuesto se acredita la omisión de las autoridades del zoológico Zoolochilpan para garantizar el trato digno hacia los animales que se encuentran en exhibición, pues se evidencia que las condiciones de habitabilidad y hacinamiento se encuentran insalubres, además de la alimentación deficiente que permea en su salud, condiciones que evidentemente contraían lo dispuesto por el artículo 43, fracciones I, XI y XVII, de la Ley de Bienestar Animal, que literalmente señalan:

“Artículo 43. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entre en relación con ellos:

I. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, higiene; alojamiento y espacio suficiente acorde a su especie y de abrigo contra la intemperie;

(...)

XI. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionarle dolor, sufrimiento, poner en peligro su vida o que afecte su bienestar animal;

(...)

XVII. Cualquier otro maltrato o tortura... así como los actos u omisiones carentes de motivo razonable que causen sufrimiento o que pongan en peligro su vida...”

En ese sentido las autoridades del zoológico Zoológico Zoológico, faltaron a sus atribuciones previstas en los numerales 1, 3, 5, fracciones I y II, 6 fracciones I, II y III, de la Ley 491 de Bienestar Animal del Estado, relativos a garantizar el trato digno y respetuoso a los animales en su entorno a fin de salvaguardar sus derechos esenciales.

Resulta trascendente mencionar que las condiciones insalubres en las que se encontraron algunas especies animales, pudiera trascender y afectar el derecho humano a un medio ambiente sano no solo de los trabajadores del zoológico, sino de los visitantes que ingresan cada fin de semana y que de acuerdo al informe de **SP1**, oscilan entre 2000 y 2300 personas.

El derecho a un medio ambiente sano se encuentra tutelado por el artículo 4, párrafo quinto, de la Constitución Federal, que establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; de igual manera se encuentra previsto en el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo De San Salvador”, al señalar: “Derecho a un medio ambiente sano. 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

En la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, se sostuvo que “los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, para alcanzar el desarrollo sostenible la protección del medio ambiente debe ser parte del proceso de desarrollo y no puede ser considerado por separado”. De ahí que el desarrollo de las personas está íntimamente vinculado con el medio ambiente que los rodea, ya que no sólo implica un derecho que trae consigo la posibilidad de desarrollar una vida digna en la que todo el conjunto de derechos humanos estén plenamente garantizados, sino que es una obligación que debemos cumplir por las generaciones presentes y futuras, pues sin duda alguna existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos²⁴.

Los objetivos de un derecho humano a un ambiente adecuado pueden desdoblarse en una meta de carácter general, la que se refiere a la protección de la humanidad, amenazada seriamente por el deterioro ambiental, y otra de carácter individual, que se refiere al mantenimiento o la generación de las condiciones ambientales necesarias para que sea posible el desarrollo de la persona y que requiere del disfrute de este derecho a través de los otros diferentes derechos humanos²⁵.

Todos los seres humanos dependen del medio ambiente donde viven. Se requiere de un ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible para el disfrute de los derechos humanos, pues sin un medio ambiente

²⁴ <http://www.pudh.unam.mx/perseo/el-derecho-a-un-medio-ambiente-sano-en-mexico-a-la-luz-de-la-reforma-constitucional-de-derechos-humanos-2011/>

²⁵ Op. Cit, supra nota 6.

sano las aspiraciones de las personas se encuentran coartadas al no vivirse en un nivel acorde con condiciones mínimas de dignidad humana.²⁶

Como derecho jurídicamente tutelado para la supervivencia del ser humano, el derecho humano a un medio ambiente, ya sea individual o colectivamente, es indispensable en su desarrollo y bienestar. La visión ética entraña en la actualidad el respeto a todos los seres vivos que habitan el planeta, además de reiterar la importancia que tiene el deber de conservar el medio ambiente y la obligación por parte del Estado de velar por una utilización racional de los recursos disponibles y la creación de normas capaces de hacer frente a los efectos adversos y daños ambientales actuales, todo ello con el principal objetivo de garantizar una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.²⁷

El artículo 8, de la Ley 491 de Bienestar Animal para el Estado de Guerrero, establece que las autoridades en la entidad para la protección de animales, serán el titular del Poder Ejecutivo, SEMAREN, PROPEG, Secretaría de Salud, Secretaría de Educación Guerrero, Policía Ecológica Estatal y los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia, debiendo vigilar que los animales reciban un trato humanitario, digno y respetuoso durante toda su vida, a vivir dignamente y en forma respetuosa en las condiciones de vida y libertades propias de su especie.

En tal virtud, considerando que los artículos 18, fracción I, de la Ley 787, de Vida Silvestre para el Estado, y 4, del Reglamento Interior del zoológico “Zoochilpan”, establecen que la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Guerrero (SEMAREN), velará por la conservación y protección de la flora y fauna silvestre en el estado, es que se emite la presente recomendación ante las irregularidades investigadas con motivo de la denuncia efectuada por **Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11, Q12 y Q13**, advertidas en el zoológico, dándole la intervención que legalmente le corresponda a la Secretaría de Salud como a la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado (PROPEG).

Cabe mencionar que la SEMAREN, podrá aplicar las medidas de sanidad relativas a la vida silvestre para lograr su conservación y preservar su hábitat natural, debiendo evitar su confinamiento que propicie condiciones adversas para su salud; asimismo podrá promover y aplicar las medidas necesarias para fomentar el trato digno y respetuoso de las especies animales a fin de evitar actos de crueldad contra éstas, en términos de lo dispuesto por los artículos 23, fracción V, 35, fracción VIII, 42, 43, 44, 45, 46 y 52, de la Ley 787 de Vida Silvestre para el Estado.

En ese sentido el artículo 61, de la citada Ley 787, establece que cuando se trate de exhibición de ejemplares²⁸ vivos de fauna silvestre deberá realizarse en forma que se eviten o disminuyan la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que pudiera ocasionárseles, debiendo adoptar las medidas de seguridad y confort viables.

La Ley General de Vida Silvestre define en su artículo 3, fracciones X, XXVI y XLVII, que se debe entender por crueldad, maltrato y, trato digno y respetuoso, a saber:

“Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

X. Crueldad: acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia.

(...)

XXVI. Maltrato: todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin.

²⁶ Palabras de John Knox, Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, disponible en <http://www.ohchr.org>.

²⁷ Recomendación 31/2017, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

²⁸ Animal de exhibición: todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos y espacios similares de propiedad pública o privada (artículo 4, fracción IV, de la Ley 491 de Bienestar Animal del Estado).

(...)

XLVII. Trato digno y respetuoso: las medidas que esta Ley y su Reglamento, así como Tratados Internacionales, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio”.

No pasa inadvertido que el artículo 11 de la Ley 491, de Bienestar Animal del Estado, establece como atribuciones de la PROPEG, vigilar el cumplimiento de esa Ley, dando el debido seguimiento de las denuncias ciudadanas presentadas; conocer de cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables e iniciar los procedimientos para aplicar las sanciones correspondientes.

En ese sentido la PROPEG deberá realizar las visitas de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de protección, trato digno y respetuoso a los animales; dictar su aseguramiento y, en su caso, la clausura temporal de establecimientos que contravengan las disposiciones normativas en la materia; sancionar, en el ámbito de su competencia, las violaciones a la presente Ley; imponer fundada y motivadamente, las medidas de seguridad que resulten procedentes y emitir las resoluciones que correspondan a los procedimientos que realice con motivo de denuncias ciudadanas e investigaciones que realice de oficio; solicitar el apoyo de organizaciones civiles, universidades, colegios de profesionistas y demás instituciones públicas o privadas que auxilien con etología, veterinaria y otros ramos del conocimiento para evaluar el nivel de daño físico y emocional, así como de riesgo para cualquier animal, entre otras.

En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 4, 116 y 119, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado y 27, fracción XI, de la Ley que rige sus actos, considera procedente formular las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

A usted C. Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales del estado:

PRIMERA. Se le recomienda atentamente a usted C. Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, que tomando en consideración las observaciones y recomendaciones hechas por **SP4**, presidente del Instituto para el Manejo y Conservación de la Biodiversidad, y **SP5**, Procurador Federal de Protección al Ambiente, de fechas 9 de agosto del 2018 y 15 de agosto del 2016, respectivamente, se desarrollen e implementen las medidas, protocolos y planes de manejo necesarios para garantizar el trato digno y respetuoso, protección y salud de las especies animales del zoológico Zochilpan; derechos reivindicados por **Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9 y Q10**, catedrático y alumnos de la Maestría en Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero, y **Q11, Q12 y Q13**, integrantes de la asociación civil “Ciudadana responsable”; asimismo se genere un medio ambiente sano para los visitantes, conforme a lo fundado y motivado en esta resolución, respecto a la violación a los derechos a la legalidad, medio ambiente y salud. Debiendo informar a esta Comisión de las acciones realizadas para cumplir con lo recomendado en este punto resolutivo.

SEGUNDA. De igual forma, se le recomienda atentamente que en coordinación con el director del zoológico Zochilpan se brinde capacitación permanente al personal que ahí labora a fin de generar una cultura de protección, atención, trato digno y respetuoso a los animales, ello como medida de protección y salvaguarda de los derechos de la naturaleza de los que las especies animales forman parte. Debiendo informar y remitir las constancias que acrediten el cumplimiento de este punto resolutivo.

A usted C. Director del zoológico Zochilpan:

TERCERA. Se le recomienda respetuosamente que conforme a sus atribuciones realice las acciones administrativas y legales que procedan a fin de garantizar el trato digno y respetuoso de las especies animales del zoológico Zochilpan, para lo cual deberá gestionar un presupuesto de egresos que incluya una partida especial

tendiente a generar la infraestructura necesaria, dietas alimentarias y circunstancias óptimas de salud que permitan a la fauna silvestre vivir en condiciones similares a las de su especie; debiendo informar de las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo aquí recomendado.

VISTA I. Con copia de la presente resolución se da vista al titular de la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado (PROPEG), a fin de que conforme a sus atribuciones previstas en artículo 11 y demás relativas y aplicables de la Ley número 491 de Bienestar Animal del estado, realice la investigación correspondiente respecto a las condiciones que guardan los animales del zoológico Zochilpan y determine lo que conforme a derecho corresponda. Debiendo informar a este Organismo Estatal de las acciones realizadas al respecto.

VIS A II. Asimismo con copia de esta recomendación se da vista a la Secretaría de Salud para los efectos legales de su competencia en términos de lo previsto por el artículo 12, de la Ley número 491 de Bienestar Animal del Estado, respecto a las condiciones que en materia sanitaria se presentan en el zoológico Zochilpan, debiendo informar a esta Comisión Estatal de las acciones realizadas para cumplir el precepto citado.

Es conformidad con el artículo 92, de la Ley que rige a esta Comisión, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta resolución, en su caso nos sea informada dentro del plazo de quince días naturales a partir de la notificación correspondiente.

De igual manera, con el mismo fundamento jurídico, les solicito que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la resolución se envíen a esta Comisión dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la resolución no es aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

En términos del artículo 119, fracciones III y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se hace del conocimiento, que en su caso, el rechazo de esta recomendación se comunicará al Congreso del Estado. En el supuesto de no aceptación o no cumplimiento de la citada recomendación, esta Comisión solicitará al Congreso del Estado su comparecencia.

Hágasele saber a la parte quejosa, que en el supuesto de estar inconforme con el presente documento, dispone de treinta días naturales a fin de que haga valer el recurso previsto en los artículos del 61 al 65, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual pudiera presentar ante esta Comisión Estatal.

A T E N T A M E N T E
“POR EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA”
EL PRESIDENTE

LIC. RAMÓN NAVARRETE MAGDALENO. 





APRUEBA CONGRESO DE DURANGO

LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO



1

La Extinción de Dominio es la manera más eficaz para recuperar bienes que han servido como instrumento o son producto derivado del crimen organizado, corrupción o delitos relacionados a los hidrocarburos.

La aprobación fue unánime e implica reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2



3

La Cámara de Diputados envió al Congreso del Estado la minuta que contiene dichas reformas; la Comisión de Puntos Constitucionales elaboró el dictamen aprobado por el Pleno del Congreso del Estado.

Esto pone a **Durango** como el estado número **13** en aprobar estas reformas. Se requiere, cuando menos, la aprobación de **17 congresos estatales** para que entre en vigor a nivel federal.

4



5

La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un **procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal.**

El Gobierno del Estado
a través del DIF Coahuila
Convoca al concurso



Familia Fuerte 2019

OBJETIVO

Reconocer a las familias coahuilenses cuyas historias de vida sean ejemplo de fortaleza y entrega, dignas de convertirse en fuente de motivación para otras.

BASES

Primera.- Las familias aspirantes a la Presea "Familia Fuerte 2019", deberán obligatoriamente ser postuladas por un tercero, que puede ser una persona física, una organización de la sociedad civil, una institución pública o privada.

Segunda.- Las familias propuestas deberán haber nacido o residir en el Estado de Coahuila de Zaragoza desde por lo menos 5 años.

Tercera.- La postulación deberá hacerse mediante una carta dirigida al Honorable Jurado "Familia Fuerte 2019", dónde se describan a detalle los méritos y las razones por las cuales se considera que la familia merece ser reconocida.

Cuarta.- Adicional a la carta de postulación, se deberá entregar un formato de registro, el cual debe ser llenado por el proponente y un integrante de la familia candidata a la presea, el formato será proporcionado en las oficinas regionales del DIF Coahuila o podrá descargarse de la página: www.difcoahuila.gob.mx

Es indispensable presentar copia de la documentación de las actividades o acciones que sirvan de evidencia de los méritos realizados por la familia aspirante.

Quinta.- Sólo se considerarán las postulaciones que reúnan la documentación completa, la cual deberá entregarse en un sobre cerrado en las oficinas de las Coordinaciones Regionales del DIF Coahuila en las siguientes direcciones:

Región Norte: Libramiento Manuel Pérez Treviño s/n, Parque Industrial, Piedras Negras.

Región Carbonífera: Calle La Madrid No. 634, Zona Centro, Sabinas.

Región Centro: Calle Nogal No. 831, Col. Fovissste, Monclova.

Región Laguna: Ave. Santa María No. 1025 Col. Moderna, Torreón.

Región Sureste: Paseo de las Arboledas y Jaime Torres Bodet s/n, Col. Chapultepec, Saltillo.

O por vía electrónica al correo: familiafuerte2019@gmail.com

Sexta.- La recepción de las propuestas queda abierta a partir de la publicación de la presente y hasta el 04 de marzo.

SELECCIÓN DE PROPUESTAS

Se seleccionarán 25 familias finalistas (5 por región), las cuales se someterán a revisión para elegir a las 15 familias ganadoras (3 por región) acreedoras al premio de \$20,000 pesos para cada una.

El jurado estará conformado por 5 representantes de la sociedad civil, así como un representante de las siguientes dependencias públicas: Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila, Secretaría de Educación, Secretaría de Economía, Secretaría de Salud y un(a) representante del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

El fallo del jurado será inapelable.

La entrega de los premios se realizará en la ciudad de Saltillo, Coahuila.

Para conocer las bases te invitamos a visitar la página: www.difcoahuila.gob.mx

Los aspectos no previstos en la presente se resolverán por acuerdo de las instancias convocantes y se publicarán en los mismos medios que la convocatoria.

En Familia ¡Fuerte,
Coahuila) es!

En Durango se respetan los Derechos Humanos: Aispuro

Entregan Premio Estatal de Derechos Humanos 2018



En Durango se garantiza que los derechos humanos se respeten íntegramente y se trabaje en completo apego a derecho, cumpliendo lo establecido en la Constitución y brindando un nivel de bienestar para la sociedad, manifestó el gobernador José Aispuro Torres.

En la entrega Estatal del Premio de los Derechos Humanos 2018, el mandatario estatal detalló que todo servidor público que esté implicado en labores del cumplimiento de la ley, de seguridad y de procuración de justicia, se le dará una capacitación adecuada en esta materia para que se apeguen a los principios de derecho.

Reiteró su compromiso con las víctimas de la violencia, para que las denuncias lleguen a las instancias que señala la ley y buscar resarcir los daños, para quien incumpla sea sancionado, "la

lucha permanece para que no haya más duranguenses víctimas de la violencia", destacó Aispuro Torres.

Los premios que se entregaron fueron: en la categoría Estatal fue para la Asociación de Padres de Personas con Discapacidad Auditiva, encabezado Patricia Nava; Ensayo Juvenil para la UJED y el Instituto Tecnológico del Valle del Guadiana, y el de Inclusión y Accesibilidad para el sector privado y público.

El presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Marco Antonio Güereca Díaz, puntualizó que hubo mucha participación en esta convocatoria de parte de instituciones educativas, asociaciones civiles y sector público-privado, aseguró que con este premio se logra sensibilizar al sector para lograr un Durango más incluyente.



Hagamos de Durango el mejor lugar

